

NACIONES UNIDAS

RESOLUCIONES APROBADAS
POR EL
CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

DOCUMENTOS OFICIALES—PRIMER AÑO, SEGUNDO PERIODO DE SESIONES,
25 DE MAYO—21 DE JUNIO DE 1946



Nueva York

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经销处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

NOTA

Los textos en inglés y francés de estas resoluciones fueron publicados en el No. 29 del *Journal* del Consejo Económico y Social del 13 de julio de 1946, y en los *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, primer año, segundo período de sesiones.

INDICE

<i>Resolución No.*</i>	<i>Título</i>	<i>Página</i>
1 (II).	Conferencia Internacional de la Salud Resolución del 11 de junio de 1946.....	1
2 (II).	Refugiados y personas desalojadas Resolución del 21 de junio de 1946.....	3
3 (II).	Disposiciones relativas a la celebración de consultas con las orga- nizaciones no gubernamentales Resolución del 21 de junio de 1946.....	9
4 (II).	Proyecto de acuerdo con los organismos especializados Resolución del 21 de junio de 1946.....	11
5 (II).	Comisión de Asuntos Económicos y Empleo Resolución del 21 de junio de 1946.....	24
6 (II).	Subcomisión Provisional de Reconstrucción Económica de las Regiones Devastadas Resolución del 21 de junio de 1946.....	25
7 (II).	Comisión Provisional de Transporte y Comunicaciones Resolución del 21 de junio de 1946.....	25
8 (II).	Comisión de Estadística Resolución del 21 de junio de 1946.....	27
9 (II).	Comisión de Derechos del Hombre Resolución del 21 de junio de 1946.....	28
10 (II).	Comisión Provisional de Asuntos Sociales Resolución del 21 de junio de 1946.....	29
11 (II).	Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer Resolución del 21 de junio de 1946.....	30
12 (II).	Composición de las comisiones Resolución del 21 de junio de 1946.....	31
13 (II).	Asistencia a la Organización de las Naciones Unidas para la Agri- cultura y la Alimentación Resolución del 21 de junio de 1946.....	32

* (II) indica segundo período de sesiones.



RESOLUCIONES

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES, DEL 25 DE MAYO AL
21 DE JUNIO DE 1946

I (II). Conferencia Internacional de la Salud

Informe presentado por el Comité de Redacción y aprobado por el Consejo, y resolución aprobada el 11 de junio de 1946 (documento E/59/Rev.1)

El Consejo Económico y Social examinó, en 27 de mayo de 1946, el informe del Comité Técnico Preparatorio de la Conferencia Internacional de la Salud,¹ que habrá de instituir una Organización Internacional de las Naciones Unidas para la Salud, y constituyó, para que trate este asunto, un Comité de Redacción compuesto de los representantes de Bélgica, Checoslovaquia, Chile, China, los Estados Unidos de América, Francia, Perú, el Reino Unido, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia, bajo la presidencia de Sir Ramaswami Mudaliar (India).

El Comité de Redacción se reunió el 1º, 4 y 8 de junio de 1946.

1. El Comité, convencido de la conveniencia de que todos los países cooperen cuanto antes en el campo de la salud, y tomando en cuenta la proximidad de la apertura de la Conferencia de la Salud, decidió invitar inmediatamente para que asistan a dicha conferencia a observadores de 16 Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, de las comisiones aliadas de control de otros países y de 10 organizaciones internacionales interesadas en la sanidad pública.

2. El Comité estudió algunas cuestiones que habían motivado observaciones en los debates del Consejo sobre el informe del Comité Técnico Preparatorio.

3. Por una mayoría de cinco votos contra cuatro, el Comité decidió recomendar que la Conferencia Constituyente autorice a la Organización Mundial de la Salud para preparar y firmar convenciones (sección VI, 3 e) del informe). La minoría no se oponía a dicha autorización, pero estimaba que la opinión del Comité debía ser expresada más bien como una observación que como una recomendación.

4. El Comité examinó la cuestión de las oficinas sanitarias regionales (sección XII del informe del Comité Preparatorio), y sus relaciones con la "Organización Mundial de la Salud" que habrá de instituirse; cinco de sus miembros ex-

presaron el deseo de que el Consejo recomendase la fórmula A del informe, que se refiere a la colocación de las oficinas regionales bajo la autoridad de la Organización de la Salud. Otros cinco miembros preferían que la conferencia decidiera las relaciones que habían de existir entre las oficinas regionales y la Organización central, y que las opiniones expresadas al respecto por los miembros del Consejo sean comunicadas a la conferencia a título de información.

5. El Comité examinó la proposición hecha por uno de los miembros según la cual la constitución de la Organización de la Salud debía entrar en vigor en virtud de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en septiembre.

Cinco miembros opinaron que este método no era factible con arreglo a las actuales constituciones de sus países y estaban en favor de un procedimiento como el indicado en la sección XIX del informe del Comité Técnico Preparatorio, según el cual los Estados podían firmar presentando o no reservas con respecto a la aprobación y ratificación legislativa ulterior, conforme a las disposiciones de sus constituciones respectivas.

La constitución debía entrar en vigor cuando se hubiese obtenido el número previsto de firmas sin reserva y de ratificaciones. Dos miembros estimaron que este número debía ser de 26.

6. Basándose en las opiniones expresadas por los miembros del Consejo en su sesión del 27 de mayo, y en sus sesiones del 1º, 4 y 8 de junio, el Comité de Redacción somete al Consejo para su aprobación el siguiente proyecto de resolución:

El Consejo Económico y Social.

1. *Toma nota* con satisfacción del informe del Comité Técnico Preparatorio que, como resultado de su resolución del 15 de febrero de 1946, se reunió en París para preparar la Conferencia Internacional de la Salud que habrá de instituir la Organización de la Salud de las Naciones Unidas, y agradece al Presidente y a los miembros de este Comité el excelente trabajo que han realizado;

2. *Hace suya* la recomendación III del Comité Técnico Preparatorio y confirma la decisión del Comité de Redacción de enviar inmediatamente invitaciones para que envíen observadores a la Conferencia Internacional de la Salud:

¹ Véanse los *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, segundo período de sesiones, anexo I.

a) a los Gobiernos de Afganistán, Albania, Austria, Bulgaria, Finlandia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Portugal, Rumania, Siam, Suecia, Suiza, Transjordania y Yemen;

b) a las autoridades aliadas de control en Alemania, Japón y Corea;

c) a las siguientes organizaciones internacionales interesadas en la sanidad pública:

Organización Internacional del Trabajo,

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación,

Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas,

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Organización Provisional de Aviación Civil Internacional,

Office international d'hygiène publique,

Oficina Sanitaria Panamericana,

Liga de las Sociedades de la Cruz Roja,

Fundación Rockefeller,

Federación Sindical Mundial;

3. *Aprueba* la recomendación IV del Comité Técnico Preparatorio referente a la institución, por la Conferencia Internacional de la Salud, de una Comisión Interina (de la salud) para el caso de que la Organización de la Salud no sea constituida al concluir la conferencia de junio; siendo funciones de esta Comisión Interina las enumeradas en la resolución mencionada anteriormente y las demás que la Conferencia determine;

4. *Recomienda* que hasta que entre en vigor la convención instituyendo la Organización de la Salud y hasta que ésta pueda iniciar sus actividades, el Departamento de Asuntos Sociales de las Naciones Unidas actúe como secretaria de esta comisión y constituya el organismo provisional mencionado en la recomendación V, y, entre otras funciones, prosiga las actividades de la Organización de Higiene de la Sociedad de las Naciones;

5. *Aprueba* asimismo la recomendación VI del informe del Comité Técnico Preparatorio relativa a la incorporación de la *Office international d'hygiène publique* a la Organización de la Salud, y la recomendación VII relativa a que ésta o su Comisión Interina y secretaria asuma, sin solución de continuidad y a solicitud de la Organización o de la comisión interina, las funciones y obligaciones asignadas a la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas por las Convenciones Sanitarias Internacionales de 1944;

6. *Transmite* a la Conferencia Internacional de la Salud una lista de recomendaciones, sugerencias y observaciones presentadas por algunos de sus miembros en sesión plenaria (27 de mayo) o en el Comité de Redacción (1º, 4 y 8 de junio de 1946), durante el examen del informe del Comité Técnico Preparatorio (apéndice) junto con las actas de sus debates sobre este asunto.

APENDICE

Recomendaciones, sugerencias y observaciones hechas por miembros del Consejo Económico y Social en sesión plenaria (27 de mayo) o en el Comité de Redacción (1º, 4 y 8 de junio

*de 1946) respecto del informe del Comité Técnico Preparatorio para la Conferencia Internacional de la Salud.*²

(Los asuntos están enumerados en el orden en que figuran en el informe del Comité Técnico Preparatorio; las cifras entre paréntesis se refieren al número de miembros que expresó la opinión mencionada; un asterisco (*) indica que no se expresó ninguna opinión contraria.)

Funciones de la Organización de la Salud

III. a) b) f) g)

Hay que incluir en ellas la adopción de medidas urgentes de socorro en materia de sanidad en los territorios asolados por la guerra (tales como Grecia) así como de medidas para la protección del niño y la lucha contra el paludismo y la tuberculosis. (Este trabajo deberá efectuarse en colaboración con la Comisión de Acuerdos Sociales de las Naciones Unidas.) (2*)

III. g) y I. *Predámulo*, párrafo 7

La preparación psicológica de la juventud para las relaciones sociales e internacionales armoniosas no corresponde exclusivamente a la Organización de la Salud sino que es parte de la esfera de acción de la UNESCO. (1*)

III. i)

Deben comprender expresamente legislación social (sanitaria), incluso seguros de enfermedad; el asunto debe ser tratado en cooperación con la Organización Internacional del Trabajo. (1) (4)

(Uno de los miembros estimaba que este tema debía ser tratado exclusivamente por la Organización Internacional del Trabajo.) (1)

III. j)

La Organización de la Salud debe mantener un servicio sistemático de información sobre investigaciones relativas a la medicina curativa y preventiva. (1*)

Miembros

IV. 1 y 3

Si bien se reconoce la conveniencia de que todos los Estados participen en la lucha contra la enfermedad y, particularmente, contra las enfermedades epidémicas, la autoridad competente de las Naciones Unidas debe reglamentar la admisión de miembros. (1)

IV. 4

La suspensión de los derechos de los miembros, prevista en el informe, parece prevenir la participación de Estados indeseables en la Organización. (1)

Funciones de la Conferencia Mundial de la Salud

VI. 3 e) y III. p)

La Conferencia Mundial de la Salud debe ser autorizada para preparar y firmar convenciones internacionales sin recurrir a conferencias diplomáticas especiales.

(N.B. Esta recomendación fué hecha por una mayoría de cinco votos contra cuatro en el Comité de Redacción, la minoría prefería que se la presentara como una observación.)

Para la firma de convenciones internacionales sanitarias y reglamentos, deben adoptarse disposiciones especiales para los estados federales. (1*)

VI. 3 f)

Los reglamentos sanitarios internacionales han de aplicarse sólo en los Estados que los acepten

² Tres miembros opinaron que el examen de las proposiciones del Comité Técnico Preparatorio correspondía más bien a la Conferencia Internacional de la Salud que al Consejo.

oficialmente, y no en aquellos que no los rechacen oficialmente. (La opinión contraria fué sostenida por razones de conveniencia por uno de los miembros.)

Los reglamentos relativos a las normas médicas y a los medicamentos biológicos para el comercio internacional no deben ser obligatorios sino sometidos como recomendaciones.

Acuerdos regionales

XII. A y XVII. 2 b)

Las organizaciones regionales internacionales sanitarias existentes (Oficina Sanitaria Panamericana) deben ser incorporados a la Organización Mundial de la Salud (fórmula A).

(N.B. Esto fué recomendado por una mayoría de cinco votos contra cuatro en el Comité de Redacción.)

XII. B

Deben ser coordinadas con la Organización Mundial de la Salud (fórmula B). Dos de los miembros estiman que la misión de la Organización de la Salud era más bien coordinar y recomendar que dirigir el trabajo sanitario regional.

(N.B. Una resolución que dejaba a la Conferencia el elegir entre las fórmulas A y B recibió cinco votos contra cinco.)

En todo caso las organizaciones sanitarias regionales deben actuar como oficinas regionales de la Organización Mundial de la Salud.

Los comités regionales deben realizar el trabajo principal de la Organización. Deben ser instituidos sólo por decisión de la Conferencia.

Para determinar el lugar de funcionamiento y la composición de la secretaría de los comités, debe considerarse decisiva la opinión de los Estados interesados en las actividades de cada comité regional.

Finanzas

XIII.

Una mayoría de dos tercios debe ser necesaria en la Conferencia de la Salud para toda decisión que entrañe gastos importantes.

Las consideraciones de orden financiero no deben obstar el trabajo sanitario, que paga dividendos aun en numerario.

Relaciones con otras organizaciones

XVII. 1. *Relaciones con las Naciones Unidas*

Los vínculos entre las Naciones Unidas y la Organización de la Salud deben mostrarse claramente en el nombre de ésta.

El crédito que la Organización de la Salud alcance por su labor debe beneficiar a las Naciones Unidas.

El personal de la Organización de la Salud debe tener, en lo posible, situación, reglamentos, escala de salarios, etc., análogos a los de las Naciones Unidas, para permitir traslados y ascensos entre ambas organizaciones.

Debe observar las mismas reglas de lealtad y de independencia de las influencias nacionales.

XVII. 2b) *Relaciones con las organizaciones intergubernamentales especializadas*

Debe haber una sola Organización de la Salud a la que sean incorporadas los organismos sanitarios internacionales existentes. (*Office international d'hygiène publique*).

Entrada en vigor de la Constitución de la Organización de la Salud

(2) (1) XIX. 1.

La constitución debe entrar en vigor únicamente cuando se hayan recibido de los Miembros de las Naciones Unidas 26 ratificaciones—o adhesiones completas—a la convención constituyente. (2)

Otros dos miembros manifestaron que, por el contrario, la entrada en vigor debía ser acelerada tanto como fuera posible y que la constitución de la Organización de la Salud debía ser redactada en tal forma que permita a la Asamblea de las Naciones Unidas, en septiembre, decidir su entrada en vigor sin esperar otras ratificaciones. (2)

Cinco de los miembros estimaban que las constituciones de sus países volvían impracticable ese procedimiento. (5)

2 (II). Refugiados y personas desalojadas

Resolución aprobada el 21 de junio de 1946 (documento E/81/Rev.1)

(2) *El Consejo Económico y Social*

1. *Habiendo examinado* el informe de la Comisión Especial de Refugiados y Personas Desalojadas, instituida por resolución del Consejo del 16 de febrero de 1946, y, en particular, las sugerencias para un proyecto de constitución de una Organización Internacional de Refugiados, que figuran en la sección 1 del capítulo IV del informe de la Comisión Especial; y

(4*)

Habiendo revisado y enmendado estas sugerencias y habiéndolas aprobado conforme al texto que acompaña a la presente resolución (Apéndice);

(1)

Pide al Secretario General se sirva redactar las cláusulas de orden técnico que sean necesarias para completar el proyecto de constitución desde un punto de vista jurídico y, además

(2*)

Pide al Secretario General se sirva transmitir inmediatamente copias del proyecto de constitución así completado a los Miembros de las Naciones Unidas; e

(1*)

Instituye una Comisión de Finanzas de la Organización Internacional de Refugiados:

(1*)

a) La Comisión debe preparar, teniendo en cuenta el proyecto de constitución anteriormente mencionado, presupuesto provisionales para la administración y las actividades de la Organización durante el primer ejercicio financiero y escalas para el prorrateo equitativo de las contribuciones entre los Miembros de las Naciones Unidas, tomando en cuenta la situación financiera excepcionalmente difícil de los países que fueron ocupados por el enemigo.

(1*)

b) La Comisión se compondrá de un representante de cada uno de los Gobiernos que estuvieron representados en el grupo de trabajo de la subcomisión de organización y finanzas de la Comisión Especial de Refugiados y Personas Desalojadas, a saber: Canadá, Estados Unidos de América, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que se agregarán Brasil, China y Líbano.

(1*)

c) El Director del Comité Intergubernamental de Refugiados y el Director General de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas, o sus representantes, serán

(2*)

invitados a asistir a título consultivo a las sesiones de la Comisión como consultores.

d) Se ruega al Secretario General que proporcione a la Comisión toda la ayuda necesaria para la preparación de los presupuestos provisionales; y se invita a la Comisión de Cuotas de la Asamblea General a que ayude a la Comisión en la preparación de las escalas de contribuciones.

e) La Comisión presentará su informe al Presidente del Consejo y al Secretario General, a más tardar el 20 de julio de 1946, y se ruega al Secretario General que transmita copias de dicho informe tan pronto como sea posible, a los Miembros de las Naciones Unidas.

2. *Teniendo presente* la necesidad urgente de instituir cuanto antes la Organización Internacional de Refugiados,

a) *Decide* examinar en su tercer período de sesiones, los comentarios de los miembros sobre el proyecto de constitución y sobre el informe de la Comisión de Finanzas, y transmitir esta constitución enmendada a la Asamblea General, tan pronto como sea posible, después de la apertura de la segunda parte de su primer período de sesiones.

b) *Pide* al Secretario General se sirva inscribir esta cuestión en el programa de la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General.

c) *Recomienda* que la constitución de la Organización Internacional de Refugiados que sea aprobada por la Asamblea General quede inmediatamente abierta a la firma, con reservas o sin ellas respecto a su aceptación ulterior por los Poderes legislativos.

d) *Insta* a los Miembros de las Naciones Unidas a que confieran a sus representantes en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, plenos poderes para firmar la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados; y, si la constitución del país lo permite, lo hagan sin reservas con respecto a la aceptación ulterior por el Poder legislativo.

3. *Habida cuenta* de la gravedad y de la urgencia de la situación de los refugiados y las personas desalojadas,

Insta a los gobiernos miembros de las organizaciones existentes que se ocupan de ese problema, a que apoyen plenamente a tales organizaciones en su trabajo, en espera del establecimiento de la Organización Internacional de Refugiados.

APENDICE

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

Preámbulo

Los Gobiernos que aceptan esta Constitución,

Reconociendo

que los verdaderos refugiados y personas desalojadas constituyen un problema urgente de carácter y alcance internacionales;

que en lo concerniente a las personas desalojadas, la tarea principal a cumplir consiste en estimular y favorecer, en toda forma posible, su pronto retorno a sus países de origen;

que los verdaderos refugiados y personas desalojadas deberían recibir ayuda internacional, sea para su regreso a sus países de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, o bien para encontrar nuevos hogares en otras partes;

que los verdaderos refugiados y personas desalojadas, en tanto su repatriación o reinstalación sean efectuadas, deberían ser protegidos en sus derechos y legítimos intereses y recibir cuidado y ayuda;

Han acordado, para la realización de las finalidades precisadas en el más corto tiempo posible, crear, como lo hacen por el presente instrumento, una Organización de carácter no permanente, cuyo nombre será el de Organización Internacional de Refugiados, que será un organismo especializado vinculado con las Naciones Unidas, y, por lo tanto,

Han aceptado los siguientes artículos:

ARTÍCULO I

Jurisdicción

La jurisdicción de la Organización Internacional de Refugiados se extenderá a todos los refugiados y personas desalojadas a los que se aplique la definición que se acompaña (anexo I).

ARTÍCULO II

Funciones

1. Las funciones de la Organización Internacional de Refugiados que se llevarán a cabo de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, serán la repatriación, la identificación, la inscripción y clasificación, el cuidado y la ayuda, la protección jurídica y política, el transporte y el reasentamiento permanente de las personas de que se ocupa la Organización de conformidad con el artículo I, con el propósito de:

a) alentar y favorecer por todos los medios posibles el pronto regreso a su país de origen de las personas que desean regresar y, en particular, proporcionarles alimentos suficientes por un período de tres meses desde la fecha de su partida del lugar actual de residencia;

b) facilitar el reasentamiento de otras personas en países donde puedan residir temporalmente, la inmigración y el reasentamiento en otros países de personas o de familias; y, siempre que sea necesario y factible, con arreglo a los recursos de que se pueda disponer con sujeción a las regulaciones financieras pertinentes, facilitar la investigación, la promoción o ejecución de proyectos de asentamiento en grupos.

2. Para desempeñar sus funciones, la Organización podrá dedicarse a cualquier actividad adecuada y, con este fin, tendrá las facultades siguientes:

a) recibir y gastar fondos públicos y privados;

b) adquirir, según sea necesario, mediante arriendo, donación y, únicamente en casos excepcionales por compra, terrenos y edificios, reteniéndolos o disponiendo de ellos por arrendamiento, venta o de otra manera;

c) adquirir, retener y traspasar cualquier otra propiedad que sea necesaria;

d) celebrar contratos y contraer obligaciones;

e) negociar con los gobiernos, consultar y cooperar con organizaciones públicas y privadas, cuando se estime conveniente y siempre que éstas tengan fines idénticos a los de la administración;

f) fomentar la concertación de acuerdos bilaterales de mutua asistencia para la repatriación de personas desalojadas, observando los principios indicados en el párrafo c) ii) de la resolución aprobada por la Asamblea General el 12 de febrero de 1946;

g) nombrar personal, conforme a lo dispuesto en el artículo VIII;

h) administrar negocios;

i) en general, realizar cualquier otro acto legal relacionado con el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO III

Relación con las Naciones Unidas

La relación entre la Organización Internacional de Refugiados y las Naciones Unidas será establecida mediante un

convenio entre la OIR y el Consejo Económico y Social, como lo determinan los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO IV

De los miembros de la Organización

1. Pueden ser miembros de la Organización Internacional de Refugiados los Estados Miembros de las Naciones Unidas que firmen esta constitución sin reserva en cuanto a la aprobación legislativa ulterior o que, habiendo firmado esta constitución con tal reserva, depositen posteriormente ante el Secretario General de las Naciones Unidas los instrumentos de aceptación.

2. Los demás Estados pacíficos que no son Miembros de las Naciones Unidas pueden también llegar a ser miembros por recomendación del Comité Ejecutivo y por el voto de una mayoría de los dos tercios del Consejo General, conforme a las disposiciones del acuerdo entre esta Organización y las Naciones Unidas, aprobadas con arreglo al artículo III de esta constitución.

3. Los miembros de la Organización que sean suspendidos en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas como Miembros de las Naciones Unidas quedarán suspendidos, si así lo piden las Naciones Unidas, en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas en la Organización.

4. Los miembros de la Organización que sean expulsados de las Naciones Unidas cesarán automáticamente en su calidad de miembros de esta Organización.

5. El Consejo General podrá expulsar, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a cualquier miembro de la Organización que insistentemente viole los principios de esta Constitución.

6. Todo miembro de la Organización se compromete a prestar su apoyo general a la obra de ésta. Ninguna resolución aprobada por la Organización impone obligación concreta alguna a cualquiera de los miembros ni aun si el delegado de ese miembro ha votado a favor de la resolución, a menos que el miembro o su delegado debidamente autorizado y actuando en su nombre haya aceptado expresamente la obligación de que se trata.

7. Todo Gobierno miembro puede, dando aviso por escrito con un año de anticipación, al Presidente del Comité Ejecutivo, cesar de ser miembro.

ARTÍCULO V

El Consejo General

1. Cada miembro de la Organización Internacional de Refugiados designará un representante y los suplentes que estime necesario en el Consejo General de la Organización Internacional de Refugiados, organismo que determinará las normas de la Organización.

2. El Comité Ejecutivo convocará a sesiones al Consejo General, una vez al año cuando menos. Durante los primeros tres años de existencia de la Organización, el Consejo General debe ser convocado por lo menos dos veces al año. Puede ser convocado a sesiones extraordinarias cuando el Comité Ejecutivo lo estime necesario, y será convocado dentro de un plazo de 30 días después de que lo haya solicitado un tercio de los miembros del Consejo.

3. La sesión inicial de cada período de sesiones del Consejo General la presidirá el Presidente del Comité Ejecutivo hasta que el Consejo General elija Presidente del período de sesiones a uno de sus miembros. El Consejo General procederá inmediatamente a elegir, entre sus miembros, un primer Vicepresidente, un segundo Vicepresidente y los demás funcionarios que juzgue necesarios.

ARTÍCULO VI

El Comité Ejecutivo

1. Habrá un Comité Ejecutivo que desempeñará las funciones que le sean delegadas por el Consejo General. Entre los períodos de sesiones del Consejo General, el Comité Ejecutivo puede tomar decisiones de carácter urgente que podrán ser reconsideradas por el Consejo.

2. El Comité Ejecutivo del Consejo General estará compuesto por los representantes de nueve miembros de la Organización Internacional de Refugiados, cada uno de los cuales será elegido en una sesión del Consejo General por un período de dos años. Un miembro puede continuar en el ejercicio de sus funciones en el Comité Ejecutivo durante el tiempo que medie entre la fecha de terminación de su mandato y la primera sesión del Consejo General en la que se lleve a efecto, una elección. Un miembro podrá en todo momento ser reelegido al Comité Ejecutivo. Si ocurre una vacante en el Comité Ejecutivo en el intervalo entre dos períodos de sesiones del Consejo General, será provista por el propio Comité Ejecutivo nombrando a otro Gobierno miembro para que la ocupe hasta la próxima sesión del Consejo.

3. El Comité Ejecutivo elegirá a uno de sus miembros para Presidente y a otro para Vicepresidente, y el período de actuación de los mismos será determinado por el Consejo General.

4. Las sesiones del Comité Ejecutivo se efectuarán:

a) cuando el Presidente lo estime necesario;

b) cuando ocurra una vacante en la Presidencia, el Director General deberá convocar una reunión, en cuyo orden del día el primer punto será la elección de Presidente.

c) cuando lo solicite el delegado de un miembro del Comité Ejecutivo, en carta dirigida al Presidente, en cuyo caso la sesión se efectuará dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud a menos que se hubiese convocado a sesión para 14 días después.

5. El Comité Ejecutivo estará organizado de modo que pueda funcionar continuamente durante el primer año, si lo estima necesario para el cumplimiento de sus importantes obligaciones.

6. El Comité Ejecutivo recibirá los informes del Director General como lo dispone el artículo VII y los transmitirá al Consejo General con los comentarios que el Comité Ejecutivo estime convenientes. Estos informes serán comunicados a todos los miembros del Consejo General y serán publicados. El Comité Ejecutivo puede solicitar del Director General que presente los informes adicionales que sean necesarios.

ARTÍCULO VII

Administración

1. El Director General será el principal funcionario administrativo de la Organización. Será responsable ante el Consejo General y desempeñará las funciones administrativas y ejecutivas de la Organización, de acuerdo con las decisiones del Consejo General o del Comité Ejecutivo.

2. El Director General será nombrado por el Consejo General, a propuesta del Comité Ejecutivo. Si el Comité Ejecutivo no ha propuesto el nombramiento de ninguna persona aceptable por el Consejo General, éste podrá nombrar a una que no haya sido propuesta por el Comité. Cuando ocurra una vacante en el puesto de Director General, el Comité Ejecutivo podrá designar un Director General interino para que asuma todas las funciones y obligaciones del cargo hasta que el Consejo General pueda nombrar Director General.

3. El Director General desempeñará su puesto bajo contrato, el que deberá ser firmado en nombre de la Organización por el Presidente del Comité Ejecutivo, y en una de las cláusulas de este contrato deberá estipularse que cualquiera de las partes puede dar aviso de cancelación del contrato con seis meses de anticipación. En circunstancias excepcionales y sujeto a la confirmación posterior del acuerdo por el Consejo General, el Comité Ejecutivo estará autorizado para relevar de sus funciones al Director General, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, siempre que, a juicio de Comité, la conducta del Director General justifique tal acción.

4. El Director General nombrará el personal de la Organización, de acuerdo con las reglas fijadas por el Consejo General.

5. El Director General podrá estar presente, o estar representado por uno de sus auxiliares, en todas las

reuniones del Consejo General, del Comité Ejecutivo y de todos los subcomités. Tanto él como su representante podrán participar en las deliberaciones, pero no tendrán derecho a votar.

6. El Director General responderá ante el Comité Ejecutivo y el Consejo General de la administración financiera de la OIR en conformidad con el reglamento financiero y con las decisiones del Consejo General o del Comité Ejecutivo.

7. a) Al fin de cada semestre, el Director General deberá preparar un informe sobre la labor de la Organización. El informe preparado al fin de cada segundo semestre se referirá a la labor de la Organización durante el año precedente, dando cuenta exacta de toda la labor realizada durante este período. Estos informes serán sometidos al Comité Ejecutivo y presentados al Consejo General en la próxima sesión plenaria ordinaria junto con cualquier comentario que el Comité Ejecutivo, desee hacer.

b) El Director General deberá presentar, en cada sesión del Consejo General, una memoria sobre la labor desempeñada por la Organización desde la sesión precedente.

ARTÍCULO VIII

Personal

1. La consideración primordial que ha de tomarse en cuenta al nombrar el personal y determinar las condiciones del servicio, consistirá en asegurar el más alto nivel de eficiencia, integridad y competencia. También habrá que tomar en consideración, al escoger el personal, los principios indicados en la resolución aprobada por la Asamblea General el 12 de febrero de 1946. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible.

2. No podrá emplearse en la Organización a ninguna persona que según la Parte II (exceptuado el párrafo 5) de la definición mencionada en el artículo I precedente, esté excluida de la competencia de la Organización.

3. El Director General y el personal de la Organización no podrán pedir ni recibir instrucción alguna de ningún gobierno, o de cualquier autoridad ajena a la Organización, para el desempeño de sus funciones. Deberán abstenerse de cometer acto alguno que resulte en desdoro de su cargo como funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Organización. Cada miembro de la Organización se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de los deberes del Director General y del personal, y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre ellos en el desempeño de sus obligaciones.

ARTÍCULO IX

Finanzas

1. El Director General deberá presentar al Consejo General el presupuesto anual de la Organización, detallando los gastos de administración, funcionamiento y reinstalación en gran escala, y, cuando la ocasión lo requiera, los presupuestos extraordinarios necesarios. Después que el Consejo General apruebe definitivamente el presupuesto, la cantidad global incluida en cada uno de estos tres títulos será asignada a los Estados Miembros según la proporción correspondiente a cada uno de esos títulos que determine de vez en cuando, el Consejo General, por el voto de una mayoría de dos tercios.

2. Cada Estado Miembro se compromete a contribuir sin demora a los gastos de administración de la Organización, con la parte que le corresponde, según se señala y asigna en el párrafo 1.

3. Cada Gobierno miembro contribuirá a los gastos de administración y de reasentamiento en gran escala, con la parte que le haya sido determinada y asignada en virtud del párrafo 1 precedente, conforme a sus propios procedimientos constitucionales.

4. El presupuesto administrativo de la Organización deberá ser presentado anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas, para las revisiones y recomendaciones que la Asamblea considere apropiadas. En el convenio en que se relacione a la Organización con las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo III de esta

Constitución, podrá disponerse, entre otras cosas, que el presupuesto administrativo de la Organización haya de ser aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

5. Sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo 1, en relación con presupuestos extraordinarios, las siguientes disposiciones excepcionales regirán durante el año económico en que sea puesta en vigor esta Constitución:

a) El presupuesto será el provisional indicado en el Anexo II de esta Constitución; y

b) Las cantidades con que deban contribuir los Estados Miembros estarán en la proporción indicada en el Anexo II de esta Constitución.

ARTÍCULO X

Oficina principal y dependencias

1. La oficina principal de la Organización Internacional de Refugiados será establecida en Y todas las reuniones del Consejo General y del Comité Ejecutivo deberán celebrarse en dicha oficina, exceptuando aquellas ocasiones en que la mayoría de los miembros del Consejo General o del Comité Ejecutivo hayan convenido en reunirse en otro lugar, ya sea por acuerdo en una sesión anterior o en correspondencia con el Director General.

2. El Comité Ejecutivo podrá establecer las oficinas regionales que estime necesarias.

3. El establecimiento de representantes de la Organización en los diversos países estará sujeto a la aprobación del Comité Ejecutivo.

4. Una oficina regional puede ser establecida sólo con el consentimiento del Gobierno que ejerce autoridad en el territorio de su establecimiento.

ARTÍCULO XI

Procedimiento

1. El reglamento tanto para el Consejo General y para el Comité Ejecutivo será el del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, con las modificaciones y enmiendas del Consejo General.

2. Tanto en las reuniones del Consejo General como en las del Comité Ejecutivo, las mociones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros presentes y votantes, exceptuándose aquellos casos en que se haya señalado otro procedimiento en esta Constitución o en que el Consejo General adopte otras medidas.

ARTÍCULO XII

Enmiendas a la Constitución

Las proposiciones de enmiendas a esta constitución entrarán en vigor después de recibir la aprobación de los dos tercios de los miembros del Consejo General; entendiéndose, sin embargo, que las enmiendas que supongan nuevas obligaciones para los gobiernos miembros entrarán en vigor respecto a cada gobierno cuando éste las acepte.

NOTA: Los artículos adicionales siguientes, propuestos por la delegación de los Estados Unidos en el documento E/69 con el objeto de completar el proyecto de constitución, no fueron examinados por el Consejo debido a falta de tiempo. No obstante, se acordó que estos artículos adicionales serían comunicados a los gobiernos para que los examinaran junto con el proyecto de constitución aprobado por el Consejo.

ARTÍCULO . . .

Situación jurídica

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de cada uno de sus Estados Miembros, de completa independencia y de la capacidad jurídica, las prerrogativas e inmunidades que necesite para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus finalidades. Los representantes de los gobiernos miembros, los funcionarios y el personal administrativo de la Organización gozarán igualmente de la misma independencia y de las exenciones, prerrogativas e inmunidades necesarias para ejercer independientemente sus funciones en la Organización. El Consejo General está facultado para hacer recomendaciones a los gobiernos

membros en cuanto a los detalles de la aplicación de los principios precedentes.

ARTÍCULO . . .

Relaciones con otras organizaciones

La Organización puede, con sujeción a las disposiciones del convenio que ha de concertar con las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo III, establecer relaciones efectivas con otras organizaciones internacionales, en la medida que se juzgue conveniente. La Organización puede asumir, total o parcialmente, las funciones, recursos y obligaciones de cualquier otra organización intergubernamental y organismo cuyos propósitos y funciones estén dentro del campo de competencia de la Organización, ya sea mediante arreglos mutuamente aceptables concertados entre los funcionarios competentes de tales organizaciones u organismos o en cumplimiento de un acuerdo o convenio internacional.

ARTÍCULO . . .

Entrada en vigor

1. Esta constitución entrará en vigor cuando haya sido firmada sin reservas respecto a su aceptación ulterior por los respectivos poderes legislativos, o cuando los instrumentos de aceptación hayan sido depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas en nombre de no menos de 15 Estados signatarios.

2. Esta constitución entrará en vigor respecto a cada uno de los otros gobiernos de los Estados signatarios en la fecha en que sea firmada en su nombre, a menos que dicha firma se haga con la reserva de aceptación ulterior por los respectivos poderes legislativos, en cuyo caso la constitución entrará en vigor respecto a dichos gobiernos en la fecha del depósito de su instrumento de aceptación.

ARTÍCULO . . .

Esta constitución, cuyos textos inglés y francés son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá a los gobiernos de los Estados signatarios copias debidamente certificadas de la misma, y en el momento de la entrada en vigor de la constitución y de la elección del Director General, al Director General de la Organización Internacional de Refugiados.

EN FE DE LO CUAL, etc.

ANEXO I

Definiciones

PRINCIPIOS GENERALES

1. Se ha convenido en que ninguna definición de las personas que son objeto del mandato de la nueva Organización pueda ser generalmente aceptada, a menos que se la interprete teniendo en cuenta ciertos principios generales, establecidos previamente y agregados a la definición como parte integrante de ella. Por consiguiente, se recomienda que estos principios sean los siguientes:

a) El principal objetivo de la nueva Organización será dar rápida y positiva solución, justa y equitativamente para todos los interesados, al problema de los verdaderos refugiados y personas desalojadas.

b) La tarea principal en relación con las personas desalojadas, es alentarlas y ayudarlas a regresar, tan pronto como sea posible, a sus países de origen, tomando en consideración los principios indicados en el párrafo c) ii) de la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 12 de febrero de 1946.

c) Tal como se determina en la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 16 de febrero de 1946, no debe prestarse ayuda internacional alguna a los traidores, *quislings* y criminales de guerra, y no deberá darse paso alguno que tienda a impedir, de cualquier manera, su entrega y castigo.

d) La nueva Organización debe cerciorarse de que esta ayuda no pueda aprovecharse para fomentar actos subversivos u hostiles en contra de cualquiera de los Gobiernos de las Naciones Unidas.

e) La nueva Organización debe cerciorarse de que no se explote esta ayuda por personas en cuyo caso pueda verse

claramente que no desean regresar a sus países de origen porque prefieren la desocupación a enfrentarse con la difícil tarea de coadyuvar a la reconstrucción de sus países

f) Por otra parte, la nueva Organización debe también cerciorarse de que no haya ningún verdadero refugiado o persona desalojada a quien se prive de la ayuda que pueda impartirsele.

2. Con el fin de asegurar la aplicación imparcial y equitativa de los principios antes mencionados y de las condiciones de las definiciones siguientes, es necesario establecer un sistema especial de mecanismo cuasi judicial, con constitución, reglamento y atribuciones adecuadas.

PARTE I

Refugiados y personas desalojadas en el sentido de la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 16 de febrero de 1946

Sección A: Definición del término "refugiado"

1. De acuerdo con lo dispuesto en las secciones C y D y la Parte II siguiente, se designa con la palabra "refugiado" a la persona que ha dejado o está fuera de su país de nacionalidad o en el que antes residía habitualmente, y quien, tanto si ha retenido o no su anterior nacionalidad, pertenece a uno de los siguientes grupos:

a) Víctimas de los regímenes nazi o fascista o de regímenes que tomaron parte a su lado en la segunda guerra mundial, o de regímenes de los *quislings* u otros similares que los ayudaron contra las Naciones Unidas, tanto si disfrutaban o no, con carácter internacional, de la condición de refugiados;

b) Los republicanos españoles y otras víctimas del régimen falangista en España, disfrutaban o no, internacionalmente, de la condición de refugiados;

c) Las víctimas de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, siempre que estas opiniones no sean contrarias a los principios de las Naciones Unidas, enunciados en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, sea que disfrutaban o no de la condición jurídica internacional de refugiados.

d) Personas que eran consideradas como refugiados antes de estallar la segunda guerra mundial y que gozaban de la condición jurídica de refugiados en virtud de un sistema establecido de protección o ayuda internacional o intergubernamental.

2. Con sujeción a lo dispuesto en las secciones C y D y en la segunda parte siguiente, el término "refugiado" se aplica también a toda persona, que no caiga dentro de la definición de "persona desalojada" como se indica en la sección B más adelante, que está fuera de su país de nacionalidad o de residencia habitual anterior, y que, como resultado de los acontecimientos posteriores a la iniciación de la segunda guerra mundial, no puede o no desea aprovechar la protección del gobierno del país de su actual o anterior nacionalidad.

3. De acuerdo con lo dispuesto en la sección D de la Parte II, se aplica también la palabra "refugiado" a personas que, habiendo residido en Alemania o Austria, y siendo de origen judío, extranjeros o personas sin patria, fueron víctimas de la persecución de los nazis, o se les detuvo en uno de aquellos países, o se vieron obligados a escapar de ellos y se les hizo volver después a los mismos, como resultado de la acción del enemigo o de las circunstancias de la guerra, y no han podido todavía volverse a establecer firmemente en ellos

4. Se aplica también la palabra "refugiado" a niños abandonados que sean huérfanos de guerra o cuyos padres han desaparecido, y que estén fuera de sus países de origen. Debe darse a estos niños menores de 16 años la mayor prioridad posible en la distribución de auxilios, incluso ayuda, para la repatriación en el caso de aquellos cuya nacionalidad puede ser determinada.

Sección B: Definición del término "personas desalojadas"

El término "personas desalojadas" se aplica a aquellas que, como resultado de los actos de las autoridades de los regímenes mencionados en la Parte I, sección A, párrafo

1 a), de este Anexo, han sido deportadas, o se les ha obligado a salir de su país de nacionalidad o en el que antes residían habitualmente, y a aquellas a quienes se sujetó a trabajos forzados o a quienes se deportó por razón política, de raza o religiosa. Las personas desalojadas a quienes la nueva organización internacional no puede repatriar estarán bajo su jurisdicción conforme a las disposiciones de las secciones C y D de la primera parte y a las disposiciones que más adelante aparecen en la segunda parte.³

Sección C: Condiciones según las cuales cualquier organismo internacional que sea reconocido o establecido según los términos de la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 16 de febrero de 1946 ha de encargarse de los "refugiados" y las "personas desalojadas"

1. En el caso de personas incluidas en todos los grupos antes mencionados, exceptuándose las indicadas en los párrafos 1 b) y 3 de la sección A precedente, cualquier organización que sea aceptada o establecida deberá encargarse de ellas, en el sentido de la resolución aprobada el 16 de febrero de 1946 por el Consejo Económico y Social, si pueden ser repatriadas, y si se necesita de la ayuda de la organización internacional para efectuar su repatriación, o si no pueden volver al país del que son nacionales o en el que antes residieron, o si con absoluta libertad y después de haberse enterado claramente de la situación y habiendo recibido informes adecuados de los Gobiernos de los países de que son nacionales o en que residían habitualmente, han expresado razones válidas para no regresar a aquellos países.

a) Se considerarán válidas las siguientes objeciones:

i) la persecución, o el temor bien fundado (francés: *fondée*; ruso: *obosnovany*) de persecución, por motivos raciales, religiosos, de nacionalidad u opiniones políticas, siempre que estas opiniones no se opongan a los principios de las Naciones Unidas enunciados en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas;

ii) Objeciones de carácter político que la nueva Organización internacional estime "válidas", tal como se entiende en el párrafo 8 a) del informe de la Tercera Comisión de la Asamblea General, según fué aprobado por la Asamblea el 12 febrero de 1946.

iii) razones poderosas de carácter familiar, como resultado de persecución sufrida anteriormente, o por enfermedad o dolencia, en el caso de personas comprendidas en las categorías mencionadas en los párrafos 1 a) y 1 c) de la sección A.

b) Se considerará adecuada la siguiente información: Información proporcionada a los refugiados o personas desalojadas por los Gobiernos de sus países de origen mediante el nuevo organismo internacional en la forma que parezca más conveniente en vista de las circunstancias particulares del caso, como se dispone en el párrafo 8 b) del informe del tercer comité de la Asamblea General aprobado por la Asamblea el 12 de febrero de 1946.

2. En el caso de todos los refugiados que caen dentro de los términos del párrafo 1 b) de la sección A, toda persona será de la competencia de cualquier organismo internacional que sea reconocido o establecido según los términos de la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 16 de febrero de 1946, mientras continúe el régimen falangista en España. Si ese régimen es reemplazado por un régimen democrático deberán presentar para no regresar a España objeciones válidas correspondientes a las indicadas en el párrafo a) anterior.

Sección D: Circunstancias en las cuales cualquier organismo internacional que sea reconocido o establecido según los términos de la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 16 de febrero de 1946 dejará de ocuparse de los refugiados y personas desalojadas

Los refugiados y personas desalojadas dejarán de estar al cuidado de la nueva Organización internacional:

³ Si las razones para su desalojamiento han cesado de existir, deben ser repatriadas tan pronto como sea posible de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo II de la constitución propuesta, con la reserva de lo dispuesto en los subpárrafos ii) y iii), del párrafo c), de la resolución de la Asamblea General del 12 de febrero de 1946.

a) Cuando hayan regresado al país Miembro de las Naciones Unidas del cual son nacionales, a menos que el lugar en que residían habitualmente y al que deseen regresar no esté dentro del país del cual son nacionales; o

b) Cuando hayan adquirido nueva nacionalidad; o

c) Cuando, según lo determine la nueva organización internacional, se hayan establecido definitivamente de otra manera; o

d) Cuando hayan rehusado, sin razón, aceptar las propuestas que les haya hecho la organización internacional para su reasentamiento; o

e) Cuando no hagan lo necesario para ganarse la vida siendo para ellos posible hacerlo, o cuando exploten la ayuda proporcionada por la nueva organización internacional.

PARTE II

Personas de las que no se ocupará cualquier organismo internacional que sea reconocido o establecido según los términos de la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 16 de febrero de 1946

1. Criminales de guerra, *quislings* y traidores.

2. Cualquiera otra persona que haya ayudado al enemigo a perseguir a la población civil de los países Miembros de las Naciones Unidas, o que haya ayudado a las fuerzas enemigas, desde que estalló la segunda guerra mundial, en sus operaciones contra las Naciones Unidas, a menos que se establezca que esta ayuda no ha sido voluntaria o que fué de carácter puramente humanitario o no militar.

3. Delincuentes de derecho común (en inglés: *ordinary*; en ruso: *ugolovny*) a quienes se pueda aplicar la extradición según los tratados.

4. Personas de origen alemán (sean ciudadanos alemanes o miembros de minorías alemanas en otros países) que:

a) Hayan sido o puedan ser transferidos a Alemania desde otros países;

b) Hayan sido evacuados desde Alemania a otros países durante la segunda guerra mundial;

c) Hayan huído de Alemania, o hayan escapado a Alemania, o hayan salido de sus lugares de residencia a otros países fuera de Alemania, para no caer en manos de los ejércitos aliados.

5. Aquellos que reciban ayuda económica y estén bajo la protección del país de que son nacionales, a no ser que su país de nacionalidad solicite que se les ayude internacionalmente.

6. Aquellos que, desde la cesación de hostilidades en la segunda guerra mundial:

a) Hayan participado en cualquier organización que tuviese como objetivo el derrocamiento, por medio de las armas, del Gobierno de su país de origen, si se trataba de un Miembro de las Naciones Unidas, o el derrocamiento, por medio de las armas, del Gobierno de cualquiera otro Miembro de las Naciones Unidas, o que hayan participado en cualquier organización terrorista;

b) Se hayan puesto a la cabeza de movimientos hostiles contra el Gobierno de sus países de origen, si se trata de un Miembro de las Naciones Unidas, o que hayan fomentado movimientos alentando a los refugiados a no regresar sus países de origen.

ANEXO II

PRESUPUESTO PARA EL PRIMER EJERCICIO ECONÓMICO

El presupuesto provisional para el primer ejercicio económico alcanzará la suma de . . . dólares de los Estados Unidos de América para gastos de administración y la suma de . . . dólares de los Estados Unidos para gastos de funcionamiento. Todo saldo de estas partidas no invertido debe ser traspasado a la correspondiente partida del presupuesto del ejercicio económico siguiente.

Estas sumas serán sufragadas por los Gobiernos Miembros en las proporciones siguientes

(N.B. Se prevé que el presupuesto para el primer ejercicio y las escalas de cuotas serán preparados por la Comisión de Asuntos Financieros.)

Medidas provisionales relativas a los refugiados y personas desalojadas

Resolución aprobada el 21 de junio de 1946
(documento E/83/Rev.1)

El Consejo Económico y Social,

Considerando la exposición presentada por el Comité Especial acerca de las medidas que habrán de adoptarse respecto a los refugiados y personas desalojadas (E/REF/75/Add.2), y

Considerando que urge acelerar la creación de la nueva organización (OIR),

Invita al Secretario General a tomar las disposiciones necesarias para preparar, en consulta con la UNRRA y el Comité Intergubernamental, la iniciación de las labores de la Organización Internacional de Refugiados (OIR).

3 (II). Disposiciones relativas a la celebración de consultas con las organizaciones no gubernamentales

Informe del Comité Organizador de Consultas con las Organizaciones no Gubernamentales, aprobado por el Consejo el 21 de junio de 1946 (documento E/REV.2)

I. PRINCIPIOS QUE DEBERÁN APLICARSE AL RECONOCER A LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES COMO ENTIDADES CONSULTIVAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 71

El Comité, tomando nota de las organizaciones que han expresado su interés en la celebración de consultas, y considerando que es probable que otras organizaciones manifiesten un interés análogo, recomienda que se apliquen los siguientes principios al redactar la lista de las organizaciones no gubernamentales⁴ que podrán reconocerse como entidades consultivas.

1. La organización deberá ocuparse en asuntos que sean de la competencia del Consejo Económico y Social en lo concerniente a las cuestiones económicas, sociales, culturales, educativas, sanitarias y otros asuntos conexos de carácter internacional.

2. Los propósitos de la organización deberán ser conformes al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y a los propósitos y principios enunciados en ella.

3. Las organizaciones que estén inequívocamente desacreditadas por haber participado en actividades fascistas no podrán, por el momento, ser admitidas.

4. La organización deberá tener una reputación bien establecida y representar una proporción considerable de las personas agrupadas en forma organizada que trabajen en el campo de actividad de que se ocupe. A fin de cumplir este requisito, un grupo de organizaciones podrá formar un comité mixto u otro organismo autorizado para que participe en consultas en nombre de todo el grupo.

5. La organización deberá tener una sede establecida y estar dotada de un jefe administrativo.

⁴ Se considerará como organización internacional no gubernamental toda organización internacional que no haya sido creada por un acuerdo intergubernamental.

En principio, deberá tener una conferencia, una asamblea o cualquier otro organismo director.

6. La organización deberá estar facultada para hablar en nombre de sus miembros, por conducto de sus representantes autorizados. Deberá presentar pruebas de que tiene tal facultad, si se las pidieren.

7. La organización deberá tener una estructura internacional y estar compuesta de miembros que ejerzan el derecho de voto respecto a la política de la organización internacional y a las medidas que ella adopte.

8. Normalmente, las organizaciones nacionales darán a conocer sus opiniones, bien por conducto de sus Gobiernos respectivos, bien por conducto de las organizaciones no gubernamentales internacionales a que pertenezcan. Salvo en casos excepcionales, no podrán incluirse en la lista las organizaciones nacionales afiliadas a una organización no gubernamental internacional que se ocupe de los mismos asuntos en el plano internacional. Las organizaciones nacionales que ejerzan su actividad en un campo no abarcado por ninguna organización internacional, o que posean una experiencia particular de la cual desee valerse el Consejo, podrán, sin embargo ser incluidas en la lista, previa consulta con el Estado Miembro interesado.

9. El Comité recomienda que el Consejo, al determinar el alcance y métodos de las consultas con las organizaciones no gubernamentales, tenga en cuenta la índole y alcance de las actividades de cada organización cuya ayuda desee obtener para lograr los propósitos enunciados en el Capítulo IX de la Carta de las Naciones Unidas.

10. El Comité estima que se deben establecer, con fines consultivos, las más estrechas relaciones con la Federación Sindical Mundial, la cual ya ha pedido al Consejo Económico y Social ser reconocida como entidad consultiva.

II. ORGANISMO ENCARGADO DE APLICAR LOS PRINCIPIOS PREVISTOS PARA RECONOCER A LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES COMO ENTIDADES CONSULTIVAS

1. El Consejo Económico y Social creará un Comité permanente compuesto del Presidente del Consejo y cinco de sus miembros,⁵ a quienes presterán asistencia los Secretarios Generales Adjuntos encargados respectivamente de los Asuntos Sociales. Este Comité examinará las solicitudes presentadas por las organizaciones no gubernamentales para recabar su reconocimiento como entidades consultivas, y hará al respecto recomendaciones al Consejo. Será designado como Comité Organizador de Consultas con las Organizaciones no Gubernamentales (para abreviarlo: Comité ONG del Consejo).

2. El Comité ONG del Consejo puede invitar al Secretario a investigar las solicitudes y a

⁵ El informe del Comité Organizador de consultas con las organizaciones no gubernamentales (documento E/43/Rev.1), aprobado por el Consejo en su 14a. sesión el 21 de junio de 1946, disponía que ese Comité estuviese integrado por el Presidente del Consejo y 4 de sus miembros. En su 15a. sesión, el 21 de julio de 1946, el Consejo decidió que el Comité estuviera integrado por el Presidente del Consejo y cinco de sus miembros. Los cinco miembros elegidos fueron: China, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido y los Estados Unidos de América.

eliminar las que no sean conformes a los criterios adoptados por el Consejo a este respecto.

3. Después de tal investigación, la lista de estas solicitudes será comunicada por el Secretario General a los Miembros de las Naciones Unidas antes que el Comité del Consejo proceda a su examen.

III. PRINCIPIOS EN QUE DEBERÁN INSPIRARSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN DE CONSULTAS

1. Es importante observar que la Carta establece una clara distinción entre la participación, sin voto, en las deliberaciones del Consejo, y los arreglos para celebrar consultas. Los Artículos 69 y 70 no prevén la participación sino en el caso de los Estados que no son miembros del Consejo y en el de los organismos especializados intergubernamentales. El Artículo 71 que se aplica a las organizaciones no gubernamentales, prevé arreglos adecuados para celebrar consultas. El Consejo estima que esta distinción, introducida deliberadamente en la Carta, es fundamental y los arreglos para celebrar consultas no deben ser de tal naturaleza que concedan a las organizaciones no gubernamentales los mismos derechos de participación otorgados a los Estados que no son miembros del Consejo y a los organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas.

2. Deberá asimismo reconocerse como principio fundamental que los arreglos no podrán ser de tal naturaleza que impongan un trabajo excesivo al Consejo o que lo aparten de su misión de órgano coordinador de la política y la acción, que le asigna la Carta, para transformarlo en una tribuna abierta a todos los debates.

3. Las decisiones referentes a los arreglos para celebrar consultas deben estar inspiradas en el principio de que tales arreglos tienen por objeto, por una parte, permitir al Consejo, o a uno de sus órganos, obtener información o asesoramiento autorizados de organizaciones dotadas de especial competencia en los asuntos con respecto a los cuales se hacen los arreglos para celebrar consultas, y por otra parte, permitir a las organizaciones que representan importantes sectores de la opinión pública, expresar las opiniones de sus miembros. Por lo tanto, los arreglos para celebrar consultas que se hagan con cada organización deberán referirse solamente a los asuntos con respecto a los cuales esa organización tenga particular competencia o por los cuales se interese especialmente. En general, estos arreglos deberán hacerse por un plazo determinado, pudiendo ser revisados a su vencimiento.

4. No deberán hacerse arreglos para celebrar consultas con ninguna organización internacional que sea miembro de un comité o grupo de organizaciones internacionales con el cual se hayan hecho arreglos para celebrar consultas, salvo respecto a cuestiones diferentes de aquellas respecto a las cuales ya se hayan hecho arreglos con ese comité o grupo.

5. En varios de los campos que son de la competencia del Consejo se encontrarán organismos especializados intergubernamentales vinculados con el Consejo y que toman parte en sus deliberaciones en conformidad con el Artículo 70. Es posible que existan relaciones y una colaboración estrecha entre estos organismos y las organiza-

ciones no gubernamentales cuyo campo particular de actividades sea el mismo que el del organismo especializado o análogo a él. El Consejo deberá tener en cuenta esta posibilidad.

IV. ARREGLOS PARA LA CELEBRACIÓN DE CONSULTAS CON EL CONSEJO

1. Es evidente que la naturaleza de las consultas variará según el carácter de la organización. Por consiguiente, se recomienda que el Consejo, al establecer la lista oficial de las organizaciones, defina, siempre que sea posible, el campo de actividad de cada una de ellas y distinga entre:

a) las organizaciones que tienen un interés fundamental en la mayoría de las actividades del Consejo y que están estrechamente relacionadas con la vida económica y social de las regiones que representan;

b) las organizaciones que tienen particular competencia y sólo se interesan especialmente en algunas de las esferas de actividad del Consejo;

c) las organizaciones que se ocupan principalmente en la evolución de la opinión pública y en la difusión de las informaciones.

2. Las organizaciones de la categoría a) podrán designar representantes autorizados para asistir, en calidad de observadores, a todas las sesiones públicas del Consejo. Los representantes de estas organizaciones, que incluyen las organizaciones de obreros, las de patronos, las de comerciantes, las de agricultores y las de consumidores, podrán presentar a los diversos miembros del Consejo exposiciones y sugerencias por escrito sobre las cuestiones que sean de su competencia. Tales comunicaciones serán dirigidas a la Secretaría, la cual las transmitirá a los miembros del Consejo.

3. A fin de obtener consultas eficaces sobre cuestiones para las cuales las organizaciones tengan una competencia o una experiencia especiales, se recomienda que las organizaciones de la categoría a) sean invitadas por el Consejo a celebrar consultas con una comisión permanentemente designada a tal efecto, si el Consejo así lo desea o si la organización presenta una solicitud de consulta. El presidente de la Comisión Permanente deberá ser el Presidente del Consejo. Los representantes de esas organizaciones deberán poder participar plenamente en cualquier consulta de esta clase que el Comité pueda informar al Consejo después de haber efectuado un intercambio de opiniones detallado. Por recomendación de la Comisión Permanente, el Consejo reunido en sesión plenaria podrá recibir a los representantes de las organizaciones de la categoría a) a fin de oír sus opiniones.

4. Las organizaciones de las categorías b) y c) podrán designar representantes autorizados para asistir, en calidad de observadores, a las sesiones públicas del Consejo. Podrán asimismo presentar exposiciones y sugerencias por escrito sobre las cuestiones que sean de su competencia, y la Secretaría preparará y distribuirá una lista de esas comunicaciones, indicando sucintamente el objeto de cada una. Esas comunicaciones serán reproducidas y distribuidas si un miembro del Consejo así lo solicita. Las comunicaciones extensas sólo serán distribuidas si la organización interesada suministra un número suficiente de ejemplares.

5. A fin de obtener consultas eficaces sobre cuestiones en que las organizaciones tienen una competencia o una experiencia particular, se recomienda que las organizaciones comprendidas en las categorías *b)* y *c)* sean invitadas por el Consejo a celebrar consultas con un comité designado a tal efecto, si el Consejo así lo desea o si la organización misma presenta una solicitud de consulta. Sus representantes deberán poder participar plenamente en cualquier consulta de esta clase a fin de que el comité pueda rendir su informe al Consejo, fundándose para ello en un intercambio de opiniones detallado.

V. ARREGLOS PARA CELEBRAR CONSULTAS CON LAS COMISIONES

A fin de obtener consultas eficaces con las comisiones sobre cuestiones en que las organizaciones tienen una competencia o una experiencia particular, se recomienda que las consultas con las organizaciones comprendidas en la categoría *a)* se celebren normalmente con la propia comisión. Las organizaciones cuyo campo de actividades relativamente limitado (es decir, las que están comprendidas en las categorías *b)* y *c)*) normalmente estarían vinculadas, para fines de consulta, con la comisión o las comisiones que se interesan en el campo de actividades de que se trate. La comisión o las comisiones podrían celebrar consultas con estas organizaciones, bien directamente, bien por conducto de uno o varios comités establecidos a tal efecto. En todos los casos, las consultas se efectuarán por invitación de la comisión o a solicitud de la organización.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Como los pueblos de las Naciones Unidas, en conformidad con el preámbulo de la Carta, tienen un interés fundamental y permanente en los procedimientos y actividades de las Naciones Unidas, y como los arreglos para celebrar consultas con las organizaciones no gubernamentales constituyen un medio importante para el logro de sus finalidades, se encarece que la Secretaría sea organizada de manera que pueda prestar asistencia a las organizaciones no gubernamentales y poner a su disposición todas las facilidades convenientes. Tal asistencia podría incluir la celebración de entrevistas con ciertos miembros del Consejo o de sus comisiones, y la celebración de discusiones oficiosas sobre cuestiones de interés particular para ciertos grupos de organizaciones. La Secretaría también ayudaría a las organizaciones a obtener documentación y a conseguir facilidades especiales, tales como el uso de la biblioteca, de las salas de reunión, etc.

VII. RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DEL INCISO *b)* DEL PÁRRAFO 2 DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL 16 DE FEBRERO DE 1946

1. En conformidad con el inciso *a)* de la resolución aprobada por la Asamblea General el 14 de febrero de 1946, por la cual la Asamblea General invita al Consejo Económico y Social a que adopte las disposiciones adecuadas para permitir a la Federación Sindical Mundial y a la Alianza Cooperativa Internacional celebrar consultas con el Consejo, el Comité recomienda que dichas organizaciones sean incluídas en la categoría indicada en el inciso *a)* del párrafo 1 de la parte IV de este informe.

2. En conformidad con el inciso *b)* de la resolución aprobada por la Asamblea General el 14 de febrero de 1946, por la cual la Asamblea General invita al Consejo Económico y Social que adopte las disposiciones adecuadas para permitir a la Federación Americana del Trabajo celebrar consultas con el Consejo, el Comité recomienda que dicha organización sea incluída en la categoría indicada en el inciso *a)* del párrafo 1 de la parte IV de este informe.

4 (II). Proyecto de acuerdo con los organismos especializados

*Resolución aprobada el 21 de junio de 1946
(documento E/91)*

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado los proyectos de acuerdo concertados entre su Comité de Negociaciones con los Organismos Especializados y la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación,

Recomienda a la Asamblea General que apruebe dichos acuerdos.

ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (DOCUMENTO E/48/Rev. 1)

El Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que los organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales y que tengan amplias atribuciones internacionales, definidas en sus estatutos, relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, serán vinculados con las Naciones Unidas.

La Conferencia Internacional del Trabajo, en su 27a. reunión celebrada en París el 3 de noviembre de 1945, aprobó una resolución por la cual reafirmó el deseo de la Organización Internacional del Trabajo de entrar en relaciones con las Naciones Unidas con arreglo a disposiciones determinadas por mutuo acuerdo.

En consecuencia, las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Naciones Unidas reconocen a la Organización Internacional del Trabajo como el organismo especializado encargado de adoptar las medidas previstas en su Constitución para la realización de los fines fijados por ésta.

ARTÍCULO II

Representación recíproca

1. Las Naciones Unidas serán invitadas a enviar representantes para asistir a las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo (llamada en adelante "la Conferencia") y sus comisiones, así como a las del Consejo de Administración y de sus comisiones, y a todas las reuniones generales, regionales o especiales, promovidas por la Organización Internacional del Trabajo, y para

participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos.

2. La Organización Internacional del Trabajo será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (llamado en adelante "el Consejo") y de sus Comisiones y Comités, y para participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos sobre temas de sus programas respecto a los cuales la Organización Internacional del Trabajo haya manifestado interés.

3. La Organización Internacional del Trabajo será invitada a enviar representantes para asistir, con carácter consultivo, a la Asamblea General. Dichos representantes tendrán plenas facilidades para presentar a la Asamblea General el parecer de la Organización Internacional del Trabajo en todas las materias que sean de su competencia.

4. La Organización Internacional del Trabajo será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las Comisiones principales de la Asamblea General, cuando se discutan asuntos de la competencia de la Organización Internacional del Trabajo, y para participar, sin voto, en los debates.

5. La Organización Internacional del Trabajo será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria y para participar, sin voto, en las deliberaciones de ese órgano sobre temas de su programa respecto a los cuales la Organización Internacional del Trabajo haya manifestado interés.

6. Las declaraciones por escrito presentadas por la Organización serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a todos los miembros de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de sus Comisiones, y del Consejo de Administración Fiduciaria, según el caso.

ARTÍCULO III

Inclusión de temas en el programa

Con sujeción a las consultas preliminares que sean necesarias, la Organización Internacional del Trabajo incluirá en el programa del Consejo de Administración los temas que le sean propuestos por las Naciones Unidas. Análogamente, el Consejo Económico y Social y sus Comisiones, así como el Consejo de Administración Fiduciaria incluirán en sus programas los temas propuestos por la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO IV

Recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo

1. La Organización Internacional del Trabajo, teniendo en cuenta la obligación de las Naciones Unidas de promover los objetivos previstos en el Artículo 55 de la Carta, y las funciones y poderes del Consejo Económico y Social, previstos en el Artículo 62 de la Carta, de hacer o iniciar estudios e informes respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos; y de hacer recomendaciones respecto a estas materias a los organismos especializados interesados, y teniendo en cuenta asimismo la misión de las Naciones Unidas, en virtud de los Artículos 58 y 63 de la Carta, de hacer recomendaciones para coordinar

los programas y actividades de los organismos especializados, acuerda adoptar medidas para someter lo más pronto posible, al Consejo de Administración o a la Conferencia, o a cualquier otro órgano de la Organización Internacional del Trabajo, según el caso, cualquier recomendación oficial que le dirijan la Asamblea General o el Consejo.

2. La Organización Internacional del Trabajo conviene en celebrar consultas con las Naciones Unidas, a petición de ésta, respecto a tales recomendaciones, e informará oportunamente a las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas por la Organización o por sus Miembros para dar cumplimiento a esas recomendaciones, o sobre cualquier otro resultado derivado de la consideración de esas recomendaciones.

3. La Organización Internacional del Trabajo afirma su intención de cooperar en cualesquiera otras medidas que sean necesarias para asegurar la coordinación efectiva de las actividades de los organismos especializados y de las Naciones Unidas. Especialmente, conviene en participar en las actividades del órgano o los órganos que el Consejo establezca para facilitar tal coordinación, en cooperar con ellos y en suministrar las informaciones que sean necesarias para la realización de este fin.

ARTÍCULO V

Intercambio de informaciones y documentos

1. Con reserva de las medidas que sean necesarias para proteger el carácter confidencial de ciertos documentos las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo procederán al más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo 1:

a) la Organización Internacional del Trabajo conviene en suministrar a las Naciones Unidas informes periódicos sobre las actividades de la Organización Internacional del Trabajo;

b) la Organización Internacional del Trabajo conviene en satisfacer, siempre que sea posible, toda solicitud de informes especiales, estudios o informaciones, presentada por las Naciones Unidas, con reserva de las disposiciones del Artículo XV; y

c) el Secretario General, a petición del Director, se entenderá con éste respecto al suministro a la Organización Internacional del Trabajo de las informaciones que sean de especial interés para ésta.

ARTÍCULO VI

Ayuda al Consejo de Seguridad

La Organización Internacional del Trabajo conviene en cooperar con el Consejo Económico y Social para suministrar al Consejo de Seguridad las informaciones y la ayuda que éste le pida, incluso asistencia para ejecutar las decisiones del Consejo de Seguridad destinadas a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO VII

Ayuda al Consejo de Administración Fiduciaria

La Organización Internacional del Trabajo conviene en cooperar con el Consejo de Adminis-

tración Fiduciaria en el desempeño de sus funciones y, en particular, en prestar al Consejo de Administración Fiduciaria, siempre que sea posible, la ayuda que éste le pida respecto a los asuntos en que la Organización tenga interés.

ARTÍCULO VIII

Territorios no autónomos

La Organización Internacional del Trabajo conviene en cooperar con las Naciones Unidas en la aplicación de los principios y en el cumplimiento de las obligaciones que establece el Capítulo XI de la Carta respecto a las cuestiones que influyen en el bienestar y el desarrollo de los pueblos de territorios no autónomos.

ARTÍCULO IX

Relaciones con la Corte Internacional de Justicia

1. La Organización Internacional del Trabajo conviene en suministrar cualquier información que le sea pedida por la Corte Internacional de Justicia en conformidad con el Artículo 34 del Estatuto de la Corte.

2. La Asamblea General autoriza a la Organización Internacional del Trabajo para pedir dictámenes a la Corte Internacional de Justicia sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro del campo de sus actividades, salvo aquellas que se refieran a las relaciones recíprocas entre la Organización y las Naciones Unidas y otros organismos especializados.

3. Tal petición podrá ser dirigida a la Corte por la Conferencia o por el Consejo de Administración en virtud de una autorización de la Conferencia.

4. Cuando pida un dictamen a la Corte Internacional de Justicia, la Organización Internacional del Trabajo informará de ello al Consejo Económico y Social.

ARTÍCULO X

Sede y oficinas regionales

1. La Organización Internacional del Trabajo, considerando que es conveniente que los organismos especializados tengan su sede en la Sede permanente de las Naciones Unidas, y que esa centralización presenta ventajas, conviene en consultar con las Naciones Unidas antes de tomar una decisión respecto a la ubicación de su sede permanente.

2. Siempre que sea posible, las oficinas regionales o auxiliares que establezca la Organización Internacional del Trabajo estarán en relaciones estrechas con las oficinas regionales o auxiliares que las Naciones Unidas establezcan.

ARTÍCULO XI

Disposiciones concernientes al personal

1. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo reconocen que el futuro desarrollo de una administración pública internacional unificada es conveniente desde el punto de vista de una eficaz coordinación administrativa, y a tal efecto acuerdan elaborar tipos comunes de personal y métodos y procedimientos destinados a evitar toda desigualdad considerable en los términos y condiciones de empleo y rivalidad en la contratación del personal, y facilitar

el intercambio de miembros del personal, a fin de obtener el mayor beneficio posible de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo convienen en cooperar, en la mayor medida posible, a la consecución de estos fines y, especialmente, en:

a) Consultarse mutuamente respecto a la creación de una comisión de administración pública internacional encargada de asesorar sobre la manera de implantar normas comunes para la contratación del personal de las secretarías de las Naciones Unidas y de los organismos especializados;

b) Consultarse mutuamente respecto a otras cuestiones relativas al empleo de sus funcionarios y de su personal, incluso las condiciones de servicio, la duración de los nombramientos, las categorías del personal, la escala de los sueldos y de los subsidios, el retiro y el derecho a recibir pensión, así como el reglamento del personal, a fin de lograr la mayor uniformidad posible en tales materias;

c) Cooperar en el intercambio de miembros del personal, cuando así convenga, sobre una base temporal o permanente, procurando garantizar los derechos de antigüedad y los derechos a pensión;

d) Cooperar al establecimiento y funcionamiento de un organismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y a cuestiones conexas.

ARTÍCULO XII

Servicios de estadística

1. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo convienen en cooperar estrechamente a fin de evitar toda duplicación superflua y de utilizar con la mayor eficacia su personal técnico en sus respectivas actividades encaminadas a la compilación, el análisis, la publicación y la difusión de datos estadísticos. Conviene, además, en aunar sus esfuerzos a fin de asegurar la mayor utilidad y el mejor empleo de sus informaciones estadísticas y de reducir las cargas de los gobiernos nacionales y de las demás organizaciones que suministran tales informaciones.

2. La Organización Internacional del Trabajo reconoce a las Naciones Unidas como el organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas útiles para los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. Las Naciones Unidas reconocen a la Organización Internacional del Trabajo como el organismo competente encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas de su competencia particular, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas a ocuparse en dichas estadísticas cuando sean esenciales para sus propios fines o para el desarrollo de las estadísticas en todo el mundo.

4. Las Naciones Unidas establecerán los órganos administrativos y los procedimientos necesarios para lograr, respecto a las estadísticas, una cooperación efectiva entre las Naciones Unidas y los organismos vinculados con ellas.

5. Se reconoce la conveniencia de que la compilación de datos estadísticos no sea repetida por

las Naciones Unidas o por uno cualquiera de los organismos especializados cuando sea posible utilizar las informaciones y la documentación que otro organismo tenga disponible.

6. A fin de establecer un centro de compilación de los datos estadísticos destinados a un uso general, se acuerda que los datos suministrados a la Organización Internacional del Trabajo para inclusión en sus series estadísticas básicas o en sus informes especiales, serán puestos, siempre que sea posible, a la disposición de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XIII

Servicios administrativos y técnicos

1. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo reconocen que, a fin de unificar los métodos administrativos y técnicos y de utilizar de la manera más eficiente el personal y los recursos, conviene evitar, siempre que sea posible, el establecimiento y funcionamiento, en las Naciones Unidas y en los organismos especializados, de servicios que compitan entre sí o dupliquen sus actividades.

2. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo convienen, por lo tanto, en consultarse mutuamente respecto al establecimiento y utilización de servicios administrativos y técnicos comunes, además de los mencionados en los artículos XI, XII y XIV sin perjuicio de reexaminar periódicamente la conveniencia de mantener tales servicios.

3. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo adoptarán las medidas convenientes respecto al registro y depósito de los documentos oficiales.

ARTÍCULO XIV

Disposiciones presupuestarias y financieras

1. La Organización Internacional del Trabajo reconoce la conveniencia de establecer relaciones presupuestarias y financieras estrechas con las Naciones Unidas a fin de que las operaciones administrativas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados sean efectuadas de la manera más eficaz y económica posible y de lograr la mayor coordinación y uniformidad de tales operaciones.

2. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo convienen en cooperar, en todo lo posible, a la realización de estos objetivos y especialmente, en consultarse respecto a la conveniencia de tomar disposiciones apropiadas para incluir el presupuesto de la Organización en un presupuesto general de las Naciones Unidas. Toda disposición a este efecto será objeto de un acuerdo complementario entre ambas organizaciones.

3. Al preparar su presupuesto, la Organización Internacional del Trabajo consultará con las Naciones Unidas.

4. La Organización Internacional del Trabajo conviene en comunicar anualmente a las Naciones Unidas su proyecto de presupuesto cuando se lo comunique a sus miembros. La Asamblea General examinará el presupuesto o proyecto de presupuesto de la Organización y podrá hacer recomendaciones a la Organización respecto a cualquiera o cualesquiera de sus partidas.

5. Los representantes de la Organización Internacional del Trabajo tendrán derecho a participar, sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea General o de cualquiera de sus Comisiones, cuando se examine el presupuesto de la Organización o cuestiones generales de orden administrativo o financiero que afecten a la Organización.

6. Las Naciones Unidas podrán encargarse de recaudar las cuotas de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo que también sean Miembros de las Naciones Unidas, en conformidad con las disposiciones que se determinen en un acuerdo ulterior entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo.

7. Las Naciones Unidas, por su propia iniciativa o a solicitud de la Organización Internacional del Trabajo, tomarán disposiciones para emprender estudios sobre las cuestiones financieras y fiscales que interesen a la Organización y a otros organismos especializados, a fin de establecer servicios comunes y asegurar la uniformidad en tales materias.

8. La Organización Internacional del Trabajo conviene en conformarse, en todo lo posible, a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XV

Financiamiento de los servicios especiales

1. En caso de verse la Organización Internacional del Trabajo en la necesidad de incurrir en gastos suplementarios importantes ocasionados por una solicitud de informes, estudios o asistencia especiales presentada por las Naciones Unidas en virtud de los artículos V, VI o VII o de cualquier otra disposición del presente acuerdo, la Organización Internacional del Trabajo y las Naciones Unidas se consultarán para determinar la manera más equitativa de repartir dichos gastos.

2. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo se consultarán asimismo a fin de tomar las disposiciones que sean equitativas para hacer frente al coste de los servicios centrales administrativos, técnicos o fiscales, o de cualquier otra asistencia especial suministrada por las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XVI

Acuerdos entre los organismos

La Organización Internacional del Trabajo conviene en informar al Consejo acerca de la naturaleza y alcance de cualquier acuerdo formal que negocie con otro organismo especializado u organización intergubernamental y, en particular, conviene en informar al Consejo antes de negociar tales acuerdos.

ARTÍCULO XVII

Enlace

1. Convencidas de que las disposiciones precedentes contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas Organizaciones, las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo las aceptan de común acuerdo y afirman su intención de adoptar cualesquiera otras medidas que sean necesarias para lograr la plena efectividad de este enlace.

2. Las disposiciones relativas al enlace, consignadas en los artículos precedentes de este

acuerdo, se aplicarán, en la medida que sea posible, a las relaciones entre las oficinas auxiliares o regionales que ambas Organizaciones establezcan, y a las relaciones entre sus respectivas sedes centrales.

ARTÍCULO XVIII

Aplicación del acuerdo

El Secretario General y el Director podrán tomar las disposiciones complementarias para la aplicación de este acuerdo que parezcan convenientes a la luz de la experiencia de ambas Organizaciones.

ARTÍCULO XIX

Revisión

El presente acuerdo estará sujeto a revisión por mutuo consentimiento entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO XX

Entrada en vigor

El presente acuerdo entrará en vigor en cuanto haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Nueva York, 30 de mayo de 1946

(Firmado)

A. Ramaswami MUDALIAR

Presidente del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y Presidente del Comité de Negociaciones con los Organismos Especializados de las Naciones Unidas.

G. Myrddin EVANS

Presidente del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y de la delegación de la Organización Internacional del Trabajo encargada de las negociaciones.

PROYECTO DE ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (DOCUMENTO E/53)

1. El Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que los organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales y que tengan amplias atribuciones internacionales, definidas en sus estatutos, relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, serán vinculados con las Naciones Unidas.

2. El Artículo X y el inciso 5 del párrafo B del artículo IV de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura disponen que esta Organización deberá ser vinculada con las Naciones Unidas, lo más pronto posible, como uno de los organismos especializados a que se refiere el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, y que tendrá la función de asesorar a las Naciones Unidas en todo lo que concierna a las cuestiones de educación, de ciencia y de cultura que competan a las Naciones Unidas.

En consecuencia, las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Naciones Unidas reconocen a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) como un organismo especializado encargado de adoptar cuantas medidas sean conformes con sus estatutos para realizar los fines fijados por éstos.

ARTÍCULO II

Admisión de Estados no miembros de las Naciones Unidas

Las solicitudes de admisión en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, presentadas por Estados no miembros de las Naciones Unidas, serán inmediatamente transmitidas por la Secretaría de la Organización al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (llamado en adelante "el Consejo"). El Consejo podrá recomendar el rechazamiento de tales solicitudes y la Organización estará obligada a aceptar su recomendación. Si dentro de un plazo de seis meses a contar del recibo de una solicitud por el Consejo, éste no ha emitido tal recomendación, se dará curso a la solicitud en conformidad con el párrafo 2 del artículo II de la Constitución de la Organización.

ARTÍCULO III

Representación recíproca

1. Las Naciones Unidas serán invitadas a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de sus comités, así como a las de su Consejo Ejecutivo y sus comités, y a todas las conferencias generales, regionales o especiales, promovidas por la Organización, y para participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social y de sus Comisiones y Comités, y para participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos sobre temas de sus programas atinentes a la educación, a la ciencia o a la cultura.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas a fin de que sean consultados sobre las cuestiones relativas a la educación, a la ciencia o a la cultura.

4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las Comisiones Principales de la Asamblea General cuando vayan a discutirse cuestiones relativas a la educación, a la ciencia o a la cultura, y a participar, sin voto, en tales discusiones.

5. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura será invitada a enviar representantes para asistir a

las sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas y para participar, sin voto, en las deliberaciones de ese órgano sobre temas de su programa atinentes a la educación, a la ciencia o a la cultura.

6. Las declaraciones por escrito presentadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a todos los miembros de la Asamblea General, del Consejo y de sus Comisiones, y del Consejo de Administración Fiduciaria, según el caso.

ARTÍCULO IV

Inclusión de temas en el programa

Con sujeción a las consultas preliminares que sean necesarias, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura incluirá en el programa de la Conferencia General o del Consejo Ejecutivo los temas que le sean propuestos por las Naciones Unidas. Análogamente, el Consejo y sus Comisiones, así como el Consejo de Administración Fiduciaria, incluirán en sus programas los temas propuestos por la Conferencia General o por el Consejo Ejecutivo de la Organización.

ARTÍCULO V

Recomendaciones de las Naciones Unidas

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, teniendo en cuenta la obligación de las Naciones Unidas de promover la realización de los objetivos previstos en el Artículo 55 de la Carta, y las funciones y poderes del Consejo, previstos en el Artículo 62 de la Carta, de hacer o iniciar estudios e informes respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y otros asuntos conexos, y de hacer recomendaciones respecto a estas materias a los organismos especializados interesados, y, teniendo en cuenta asimismo la misión de las Naciones Unidas, en virtud de los Artículos 58 y 63 de la Carta, de hacer recomendaciones para coordinar las normas y las actividades de estos organismos especializados, acuerda adoptar las medidas necesarias para someter, lo más pronto posible, a su órgano competente, cualquier recomendación oficial que le dirijan las Naciones Unidas.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conviene en celebrar consultas con las Naciones Unidas, a petición de éstas, respecto a tales recomendaciones, e informar oportunamente a las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas por la Organización o por sus miembros para dar cumplimiento a esas recomendaciones, o sobre cualquier otro resultado derivado de la consideración de esas recomendaciones.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura afirma su intención de cooperar en cualesquiera otras medidas que sean necesarias para asegurar la coordinación efectiva de las actividades de los organismos especializados y de las Naciones Unidas. Especialmente, conviene en participar en las actividades del órgano o los órganos que el Consejo establezca para facilitar tal coordinación, en cooperar con ellos y en suministrar las

informaciones que sean necesarias para la realización de este fin.

ARTÍCULO VI

Intercambio de informaciones y documentos

1. Con reserva de las medidas que sean necesarias para proteger el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura procederán al más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo 1:

a) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conviene en suministrar a las Naciones Unidas informes periódicos sobre las actividades de la Organización;

b) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conviene en satisfacer, siempre que sea posible, toda solicitud de informes especiales, estudios o informaciones presentada por las Naciones Unidas, con reserva de las disposiciones del artículo XVII;

c) El Secretario General de las Naciones Unidas, a petición del Director General de la Organización, se entenderá con éste respecto al suministro a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las informaciones que sean de particular interés para ésta.

ARTÍCULO VII

Información pública

Teniendo en cuenta que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura debe, en virtud de los incisos a) y c) del párrafo 2 del artículo I de su Constitución contribuir a promover el mutuo conocimiento y comprensión entre los pueblos prestando su concurso a los órganos de información de las masas, y a fin de coordinar las actividades de la Organización en ese campo con los servicios de información de las Naciones Unidas, se concluirá, lo más pronto posible después de la entrada en vigor del presente acuerdo, un acuerdo suplementario.

ARTÍCULO VIII

Ayuda al Consejo de Seguridad

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conviene en cooperar con el Consejo Económico y Social para suministrar al Consejo de Seguridad las informaciones y la ayuda que éste le pida, incluso asistencia para ejecutar las decisiones del Consejo de Seguridad destinadas a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO IX

Ayuda al Consejo de Administración Fiduciaria

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conviene en cooperar con el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de sus funciones y, en particular, en prestar al Consejo de Adminis-

tración Fiduciaria, siempre que sea posible, la ayuda que éste le pida respecto a los asuntos en que la Organización tenga interés.

ARTÍCULO X

Territorios no autónomos

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conviene en cooperar con las Naciones Unidas en la aplicación de los principios y en el cumplimiento de las obligaciones que establece el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas respecto a las cuestiones que influyen en el bienestar y el desarrollo de los pueblos de Territorios no autónomos.

ARTÍCULO XI

Relaciones con la Corte Internacional de Justicia

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conviene en suministrar cualquier información que le sea pedida por la Corte Internacional de Justicia en conformidad con el artículo 34 del Estatuto de la Corte.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura queda autorizada, en conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, para pedir dictámenes a la Corte Internacional de Justicia sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro del campo de sus actividades, salvo aquellas que se refieran a las relaciones recíprocas entre la Organización y las Naciones Unidas u otros organismos especializados, a condición de que la Organización informará al Consejo antes de presentar tales peticiones. El Consejo tendrá derecho a declarar que, en su opinión, la petición no debería ser presentada. Si, después de tal declaración del Consejo, la Organización no retira su petición, la Asamblea General decidirá si esa petición deberá ser presentada a la Corte.

ARTÍCULO XII

Oficinas regionales

Siempre que sea posible, las oficinas regionales o auxiliares que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura establezca estarán en relaciones estrechas con las oficinas regionales o auxiliares que las Naciones Unidas establezcan.

ARTÍCULO XIII

Disposiciones concernientes al personal

1. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reconocen que el futuro desarrollo de una administración pública internacional unificada es conveniente desde el punto de vista de una eficaz coordinación administrativa, y a tal efecto acuerdan elaborar tipos comunes de personal y métodos y procedimientos destinados a evitar toda desigualdad considerable en los términos y condiciones de empleo y rivalidad en la contratación del personal, y facilitar el intercambio de miembros del personal, a fin de obtener el mayor beneficio posible de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convienen en cooperar, en la

mayor medida posible, a la consecución de estos fines y, especialmente, en:

a) Consultarse mutuamente respecto a la creación de una comisión de administración pública internacional encargada de asesorar sobre la manera de implantar normas comunes para la contratación del personal de las secretarías de las Naciones Unidas y de los organismos especializados;

b) Consultarse mutuamente respecto a otras cuestiones relativas al empleo de sus funcionarios y de su personal, incluso las condiciones de servicio, la duración de los nombramientos, las categorías del personal, la escala de los sueldos y de los subsidios, el retiro y el derecho a recibir pensión, así como el reglamento del personal, a fin de lograr la mayor uniformidad posible en tales materias;

c) Cooperar en el intercambio de miembros del personal, cuando así convenga, sobre una base temporal o permanente, procurando garantizar los derechos de antigüedad y los derechos a pensión;

d) Cooperar al establecimiento y funcionamiento de un organismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y a cuestiones conexas.

ARTÍCULO XIV

Servicios de estadística

1. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convienen en cooperar estrechamente a fin de evitar toda duplicación superflua y de utilizar con la mayor eficacia su personal técnico en sus respectivas actividades encaminadas a la compilación, el análisis, la publicación y la difusión de datos estadísticos. Conviene, además, en aunar sus esfuerzos a fin de asegurar la mayor utilidad y el mejor empleo de sus informaciones estadísticas y de reducir las cargas de los gobiernos nacionales y de las demás organizaciones que suministran tales informaciones.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reconoce a las Naciones Unidas como el organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas útiles para los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. Las Naciones Unidas reconocen a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura como el organismo competente encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas de su competencia particular, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas a ocuparse en dichas estadísticas cuando sean esenciales para sus propios fines o para el desarrollo de las estadísticas en todo el mundo.

4. Las Naciones Unidas establecerán los órganos administrativos y los procedimientos necesarios para lograr, respecto a las estadísticas, una cooperación efectiva entre las Naciones Unidas y los organismos vinculados con ellas.

5. Se reconoce la conveniencia de que la compilación de datos estadísticos no sea repetida por las Naciones Unidas o por uno cualquiera de los organismos especializados cuando sea posible

utilizar las informaciones y la documentación que otro organismo tenga disponible.

6. A fin de establecer un centro de compilación de los datos estadísticos destinados a un uso general, se acuerda que los datos suministrados a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para inclusión en sus series estadísticas básicas y en sus informes especiales serán puestos, siempre que sea posible, a la disposición de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XV

Servicios administrativos y técnicos

1. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reconocen que, a fin de unificar los métodos administrativos y técnicos y de utilizar de la manera más eficiente el personal y los recursos, conviene evitar, siempre que sea posible, el establecimiento y funcionamiento en las Naciones Unidas y en los organismos especializados, de servicios que compitan entre sí o dupliquen sus actividades.

2. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convienen, por lo tanto, en consultarse mutuamente respecto al establecimiento y utilización de servicios administrativos y técnicos comunes, además de los mencionados en los artículos XIII, XIV y XVI, sin perjuicio de reexaminar periódicamente la conveniencia de mantener tales servicios.

3. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura adoptarán las medidas convenientes respecto al registro y depósito de los documentos oficiales.

ARTÍCULO XVI

Disposiciones presupuestarias y financieras

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reconoce la conveniencia de establecer relaciones presupuestarias y financieras estrechas con las Naciones Unidas a fin de que las operaciones administrativas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados sean efectuadas de la manera más eficaz y económica posible y de lograr la mayor coordinación y uniformidad de tales operaciones.

2. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convienen en cooperar, en todo lo posible, a la realización de estos objetivos y, especialmente, en consultarse respecto a las disposiciones adecuadas para incluir el presupuesto de la Organización en un presupuesto general de las Naciones Unidas. Tales disposiciones serán determinadas en un acuerdo complementario entre las dos Organizaciones.

3. En espera de la negociación de tal acuerdo, las relaciones presupuestarias y financieras entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se regirán por las siguientes disposiciones:

a) Al preparar su presupuesto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación,

la Ciencia y la Cultura consultará con las Naciones Unidas;

b) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conviene en comunicar anualmente a las Naciones Unidas su proyecto de presupuesto cuando se lo comunique a sus miembros. La Asamblea General examinará el presupuesto o el proyecto de presupuesto de la Organización y podrá hacer recomendaciones a la Organización respecto a cualquiera o cualesquiera de sus partidas;

c) Los representantes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura tendrán derecho a participar, sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea General o de cualquiera de sus Comisiones, cuando se examine el presupuesto de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura o cuestiones generales de orden administrativo o financiero que afecten a la Organización;

d) Las Naciones Unidas podrán encargarse de recaudar las cuotas de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que también sean Miembros de las Naciones Unidas, en conformidad con las disposiciones que se determinen en un acuerdo ulterior entre las Naciones Unidas y la Organización;

e) Las Naciones Unidas, por su propia iniciativa o a solicitud de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, tomarán disposiciones para emprender estudios sobre las cuestiones financieras y fiscales que interesen a la Organización y a otros organismos especializados, a fin de establecer servicios comunes y lograr uniformidad en tales materias;

f) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conviene en conformarse, en todo lo posible, a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XVII

Financiamiento de los servicios especiales

1. En caso de verse la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la Ciencia y la Cultura en la necesidad de incurrir en gastos suplementarios importantes ocasionados por una solicitud de informes, estudios o asistencia especiales, presentada por las Naciones Unidas en virtud de los artículos VII, VIII o IX o de cualquier otra disposición del presente acuerdo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y las Naciones Unidas se consultarán para determinar la manera más equitativa de repartir dichos gastos.

2. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se consultarán asimismo a fin de tomar las disposiciones que sean equitativas para cubrir el coste de los servicios centrales administrativos, técnicos o fiscales, o de cualquier otra asistencia especial suministrada por las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XVIII

Acuerdos entre los organismos

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conviene

en informar al Consejo acerca de la naturaleza y alcance de cualquier acuerdo formal que negocie con otro organismo especializado, organización intergubernamental u organización no gubernamental y, en particular, conviene en informar al Consejo antes de negociar tales acuerdos.

ARTÍCULO XIX

Enlace

1. Convencidas de que las disposiciones precedentes contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas Organizaciones, las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura las aceptan de común acuerdo; y afirman su intención de adoptar cualesquiera otras medidas que sean necesarias para lograr la plena efectividad de este enlace.

2. Las disposiciones relativas al enlace, consignadas en los artículos precedentes de este acuerdo, se aplicarán, en la medida que sea posible, a las relaciones entre las oficinas auxiliares o regionales que ambas Organizaciones puedan establecer, y a las relaciones entre sus respectivas sedes centrales.

ARTÍCULO XX

Aplicación del Acuerdo

El Secretario General y el Director General podrán tomar las disposiciones complementarias para la aplicación de este acuerdo que parezcan convenientes a la luz de la experiencia de ambas Organizaciones.

ARTÍCULO XXI

Revisión

El presente acuerdo estará sujeto a revisión por mutuo consentimiento entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y será revisado a más tardar tres años después de la fecha en que entre en vigor.

ARTÍCULO XXII

Entrada en vigor

El presente acuerdo entrará en vigor en cuanto haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Nueva York, 4 de junio de 1946

(Firmado)

A. Ramaswami MUDALIAR

Presidente del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y Presidente del Comité del Consejo encargado de las negociaciones con los organismos especializados.

R. SEYDOUX

Presidente de la delegación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura encargada de las negociaciones con los organismos especializados.

PROYECTO DE ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (DOCUMENTO E/57)

El Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que los organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales y que tengan amplias atribuciones internacionales, definidas en sus estatutos, relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, serán vinculados con las Naciones Unidas.

El artículo XIII de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación dispone que la Organización formará parte de cualquiera organización general internacional a la que se encomiende la coordinación de las actividades de organismos internacionales que tengan campos de acción especializados.

En consecuencia, las Naciones Unidas y la Organización han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Naciones Unidas reconocen a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación como el organismo especializado encargado de adoptar las medidas previstas en su Constitución para la realización de los fines fijados por ésta.

ARTÍCULO II

Representación recíproca

1. Las Naciones Unidas serán invitadas a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y sus comités, y a las de su Comité Ejecutivo, así como a todas las conferencias generales, regionales o especiales, promovidas por la Organización, y para participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (llamado en adelante "el Consejo") y sus comisiones y comités, y para participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos sobre temas de sus programas que se refieren a cuestiones comprendidas en el campo de actividades de la Organización.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea General y poder ser consultados respecto a las cuestiones comprendidas en el campo de actividades de la Organización.

4. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las Comisiones Principales de la Asamblea General, cuando se discutan cuestiones comprendidas en el campo de sus actividades, y participar, sin voto, en los debates.

5. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación será in-

vitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria y participar, sin voto, en las deliberaciones de ese órgano sobre temas de su programa que se refieran a cuestiones comprendidas en el campo de sus actividades.

6. Las declaraciones por escrito presentadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a todos los miembros de la Asamblea General, del Consejo y sus comisiones, y del Consejo de Administración Fiduciaria, según el caso.

ARTÍCULO III

Inclusión de temas en el programa

Con sujeción a las consultas preliminares que sean necesarias, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación incluirá en el programa de la Conferencia o del Comité Ejecutivo los temas que le sean propuestos por las Naciones Unidas. Análogamente, el Consejo y sus comisiones, así como el Consejo de Administración Fiduciaria, incluirán en su programa los temas propuestos por la Conferencia o por el Comité Ejecutivo de la Organización.

ARTÍCULO IV

Recomendaciones de las Naciones Unidas

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, teniendo en cuenta la obligación de las Naciones Unidas de promover los objetivos previstos en el Artículo 55 de la Carta, y las funciones y poderes del Consejo Económico y Social, previstos en el Artículo 62 de la Carta, de hacer o iniciar estudios e informes respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos; y de hacer recomendaciones respecto a estas materias a los organismos especializados interesados, y teniendo asimismo en cuenta la misión de las Naciones Unidas, en virtud de los Artículos 58 y 63 de la Carta, de hacer recomendaciones para coordinar los programas y actividades de los organismos especializados, acuerda adoptar medidas para someter, lo más pronto posible, al órgano competente de la Organización, cualquier recomendación oficial que le dirijan las Naciones Unidas.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación conviene en celebrar consultas con las Naciones Unidas, a petición de éstas, respecto a tales recomendaciones, e informará oportunamente a las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas por la Organización o por sus miembros para dar cumplimiento a esas recomendaciones, o sobre cualquier otro resultado derivado de la consideración de esas recomendaciones.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación afirma su intención de cooperar en cualesquiera otras medidas que sean necesarias para asegurar la coordinación efectiva de las actividades de los organismos especializados y de las Naciones Unidas. Especialmente, conviene en participar en las actividades del órgano o los órganos que el Consejo establezca para facilitar tal coordina-

ción, en cooperar con ellos y en suministrar las informaciones que sean necesarias para la realización de este fin.

ARTÍCULO V

Intercambio de informaciones y documentos

1. Con reservas de las medidas que sean necesarias para proteger el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación procederán al más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo 1:

a) La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación conviene en suministrar a las Naciones Unidas informes periódicos sobre las actividades de la Organización;

b) La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación conviene en satisfacer, siempre que sea posible, toda solicitud de informes especiales, estudios o informaciones, presentada por las Naciones Unidas, con reserva de las disposiciones del artículo XV;

c) El Secretario General, a petición del Director General, se entenderá con éste para suministrar a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación las informaciones que sean de particular interés para ésta.

ARTÍCULO VI

Ayuda al Consejo de Seguridad

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación conviene en cooperar con el Consejo Económico y Social para suministrar al Consejo de Seguridad las informaciones y la ayuda que éste le pida, incluso asistencia para ejecutar las decisiones del Consejo de Seguridad destinadas a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO VII

Ayuda al Consejo de Administración Fiduciaria

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación conviene en cooperar con el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de sus funciones y, en particular, en prestar al Consejo de Administración Fiduciaria, siempre que sea posible, la ayuda que éste le pida respecto a los asuntos en que la Organización tenga interés.

ARTÍCULO VIII

Territorios no autónomos

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación conviene en cooperar con las Naciones Unidas en la aplicación de los principios y en el cumplimiento de las obligaciones que establece el Capítulo XI de la Carta respecto a las cuestiones que influyen en el bienestar y el desarrollo de los pueblos de territorios no autónomos.

ARTÍCULO IX

Relaciones con la Corte Internacional de Justicia

(Se convino en aplazar la decisión respecto a este artículo hasta que el Consejo examinase el punto en su próximo período de sesiones.)

ARTÍCULO X

Sede u oficinas regionales

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación tendrá su sede permanente en la Sede permanente de las Naciones Unidas, con tal que:

a) la sede permanente de las Naciones Unidas esté situada en un lugar donde la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación pueda desempeñar sus funciones en forma eficaz y económica y mantener un enlace satisfactorio con aquellos organismos especializados en que la Organización esté particularmente interesada;

b) en virtud de un acuerdo ulterior entre la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y las Naciones Unidas, se tomen disposiciones satisfactorias y respecto a la ubicación de la sede permanente de la Organización y a las facilidades necesarias para su establecimiento.

Las Naciones Unidas prestarán a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación la ayuda necesaria para establecer la sede permanente de la Organización en la Sede permanente de las Naciones Unidas.

2. Siempre que sea posible, las oficinas regionales o auxiliares que establezca la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, estarán en relaciones estrechas con las oficinas regionales o auxiliares que establezcan las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XI

Disposiciones concernientes al personal

1. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación reconocen que el futuro desarrollo de una administración pública internacional unificada es conveniente desde el punto de vista de una eficaz coordinación administrativa, y a tal efecto acuerdan elaborar tipos comunes de personal y métodos y procedimientos destinados a evitar toda desigualdad considerable en los términos y condiciones de empleo y rivalidad en la contratación del personal, y facilitar el intercambio de miembros del personal, a fin de obtener el mayor beneficio posible de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convienen en cooperar, en la mayor medida posible, a la consecución de estos fines, y, especialmente, en:

a) consultarse mutuamente respecto a la creación de una comisión de administración pública internacional encargada de asesorar sobre la manera de implantar normas comunes para la contratación del personal de las Secretarías de las Naciones Unidas y de los organismos especializados;

b) consultarse mutuamente respecto a otras cuestiones relativas al empleo de sus funcionarios y de su personal, incluso las condiciones de servicio, la duración de los nombramientos, las categorías del personal, la escala de los sueldos y de los subsidios, el retiro y el derecho a recibir pensión, así como el reglamento del personal, a

fin de lograr la mayor uniformidad posible en tales materias;

c) cooperar en el intercambio de miembros del personal, cuando así convenga, sobre una base temporal o permanente, procurando garantizar los derechos de antigüedad y los derechos a pensión;

d) cooperar al establecimiento y funcionamiento de un organismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y a cuestiones conexas.

ARTÍCULO XII

Servicios de estadística

1. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convienen en cooperar estrechamente a fin de evitar toda duplicación superflua y de utilizar con la mayor eficacia su personal técnico en sus respectivas actividades encaminadas a la compilación, el análisis, la publicación y la difusión de datos estadísticos. Convienen además en aunar sus esfuerzos a fin de asegurar la mayor utilidad y el mejor empleo de sus informaciones estadísticas y de reducir las cargas de los gobiernos nacionales y de las demás organizaciones que suministran tales informaciones.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación reconoce a las Naciones Unidas como el organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas útiles para los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. Las Naciones Unidas reconocen a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación como el organismo competente encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas de su competencia particular, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas a ocuparse en dichas estadísticas cuando sean esenciales para sus propios fines y para el desarrollo de las estadísticas en todo el mundo.

4. Las Naciones Unidas establecerán, en consulta con los organismos especializados, los órganos administrativos y los procedimientos necesarios para lograr, respecto a las estadísticas, una cooperación efectiva entre las Naciones Unidas y los organismos vinculados con ellas.

5. Se reconoce la conveniencia de que la compilación de datos estadísticos no sea repetida por las Naciones Unidas o por uno cualquiera de los organismos especializados cuando sea posible utilizar las informaciones y la documentación que otro organismo tenga disponible.

6. A fin de establecer un centro de compilación de los datos estadísticos destinados a un uso general, se acuerda que los datos suministrados a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para inclusión en sus series estadísticas básicas y en sus informes especiales serán puestos, siempre que sea posible a la disposición de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XIII

Servicios administrativos y técnicos

1. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la

Alimentación reconocen que, a fin de unificar los métodos administrativos y técnicos y de utilizar de la manera más eficiente el personal y los recursos, conviene evitar, siempre que sea posible, el establecimiento y funcionamiento, en las Naciones Unidas y en los organismos especializados, de servicios que compitan entre sí o dupliquen sus actividades.

2. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convienen, por lo tanto, en consultarse mutuamente respecto al establecimiento y utilización de servicios administrativos y técnicos comunes, además de los mencionados en los Artículos XI, XII y XIV, sin perjuicio de re-examinar periódicamente la conveniencia de mantener tales servicios.

3. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación adoptarán las medidas convenientes respecto al registro y depósito de los documentos oficiales.

ARTÍCULO XIV

Disposiciones presupuestarias y financieras

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación reconoce la conveniencia de establecer relaciones presupuestarias y financieras estrechas con las Naciones Unidas a fin de que las operaciones administrativas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados sean efectuadas de la manera más eficaz y económica posible y de lograr la mayor coordinación y uniformidad de tales operaciones.

2. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convienen en cooperar, en todo lo posible, a la realización de estos objetivos y, especialmente, en consultarse respecto a las disposiciones adecuadas para incluir el presupuesto de la Organización en un presupuesto general de las Naciones Unidas. Tales disposiciones serán determinadas en un acuerdo complementario entre las dos Organizaciones.

3. En espera de la negociación de tal acuerdo, las relaciones presupuestarias y financieras entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación se regirán por las siguientes disposiciones:

a) el Secretario General y el Director General procederán a consultarse respecto a la preparación del presupuesto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;

b) la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación conviene en comunicar anualmente a las Naciones Unidas su proyecto de presupuesto cuando se lo comunique a sus miembros. La Asamblea General examinará el presupuesto o el proyecto de presupuesto de la Organización y podrá hacer a la Organización las recomendaciones que estime necesarias;

c) los representantes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación tendrán derecho a participar, sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea General o de cualquiera de sus Comisiones, cuando

se examine el presupuesto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación o cuestiones generales de orden administrativo o financiero que afecten a la Organización;

d) las Naciones Unidas podrán encargarse de recaudar las cuotas de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación que también sean Miembros de las Naciones Unidas, en conformidad con las disposiciones que se determinen en un acuerdo ulterior entre las Naciones Unidas y la Organización.

e) las Naciones Unidas, por su propia iniciativa o a solicitud de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, tomarán disposiciones para emprender estudios sobre las cuestiones financieras y fiscales que interesen a la Organización y a otros organismos especializados, a fin de establecer servicios comunes y lograr uniformidad en tales materias;

f) la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación conviene en conformarse, en todo lo posible, a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XV

Financiamiento de los servicios especiales

1. En caso de verse la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en la necesidad de incurrir en gastos suplementarios importantes, ocasionados por una solicitud de informes, estudios o asistencia especiales, presentada por las Naciones Unidas en virtud de los artículos V, VI y VII, o de cualquier otra disposición del presente acuerdo, la Organización y las Naciones Unidas se consultarán para determinar la manera más equitativa de repartir dichos gastos.

2. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación se consultarán asimismo a fin de tomar las disposiciones que sean equitativas para cubrir el coste de los servicios centrales administrativos, técnicos o fiscales, o de cualquier otra asistencia especial suministrada por las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XVI

Acuerdos entre los organismos

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación conviene en informar al Consejo acerca de la naturaleza y alcance de cualquier acuerdo formal que negocie con otro organismo especializado, organización intergubernamental u organización no gubernamental y en particular, conviene en informar al Consejo antes de negociar tales acuerdos.

ARTÍCULO XVII

Enlace

1. Convencidas de que las disposiciones precedentes contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas Organizaciones, las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación las aceptan de común acuerdo; y afirman su intención de adoptar cualesquiera otras medidas

que sean necesarias para lograr la plena efectividad de este enlace.

2. Las disposiciones relativas al enlace, consignadas en los artículos precedentes de este acuerdo, se aplicarán, en la medida que sea posible, a las relaciones entre las oficinas auxiliares o regionales que ambas organizaciones establezca, y a las relaciones entre sus respectivas sedes centrales.

ARTÍCULO XVIII

Aplicación del acuerdo

El Secretario General y el Director General podrán tomar las disposiciones complementarias para la aplicación del presente acuerdo que parezcan convenientes a la luz de la experiencia de ambas organizaciones.

ARTÍCULO XIX

Revisión

El presente acuerdo estará sujeto a revisión por mutuo consentimiento entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

ARTÍCULO XX

Entrada en vigor

El presente acuerdo entrará en vigor en cuanto haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Nueva York, 10 de junio de 1946

(Firmado)

A. Ramaswami MUDALIAR

Presidente del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y Presidente del Comité del Consejo Encargado de las Negociaciones con los Organismos Especializados.

André MAYER

Presidente del Comité Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y de la delegación de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación encargada de las negociaciones con los organismos especializados.

INFORME DEL COMITE DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL ENCARGADO DE LAS NEGOCIACIONES CON LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS (DOCUMENTO E/65)

1. De acuerdo con sus atribuciones definidas en la resolución del Consejo del 16 de febrero de 1946, el comité terminó las negociaciones con la Organización Internacional del Trabajo, con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con el objeto de relacionar a estos organismos con las Naciones Unidas.

2. El Comité se reunió con la delegación de la Organización Internacional del Trabajo el 28 y el 29 de mayo. Un documento de trabajo

(E/NSA/2) preparado por las secretarías de las dos organizaciones sirvió de base para la discusión. Como resultado de las negociaciones, los dos comités de negociación adoptaron el proyecto de acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo, que figura en el documento E/48/Rev.1.

3. El Comité se reunió con la delegación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 3 de junio. Después de una amplia discusión, fué redactado y aceptado por los dos comités de negociación el proyecto de acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que figura en el documento E/53.

4. Las negociaciones con la delegación de la Organización para la Agricultura y la Alimentación se efectuaron el 6 y 7 de junio. El proyecto de acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización para la Agricultura y la Alimentación, que figura en el documento E/57, fué aceptado por los dos comités de negociación.

Se notará que el artículo referente a las relaciones con la Corte Internacional de Justicia no figura en el proyecto de acuerdo con la FAO. En la opinión del comité de negociaciones del Consejo Económico y Social, la fórmula adoptada en el proyecto de acuerdo con la UNESCO sería conveniente incluirla en el proyecto de acuerdo con la FAO. La delegación de la FAO pidió, no obstante, una autorización general, idéntica a la del proyecto de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo. Como los dos comités no pudieron resolver esta diferencia de opinión, se acordó que las dos fórmulas propuestas fueran enviadas al Consejo para que volviere a examinarlas. La delegación de la FAO dió a conocer al Comité su intención de presentar al Consejo una exposición explicando su actitud respecto a esta materia.

Como la FAO ha expresado el deseo de disponer de más tiempo antes de presentar dicha exposición, se sugiere que el Consejo resuelva sobre el proyecto de acuerdo con esa Organización, que figura en el documento E/57, es decir sin la cláusula relativa a las relaciones con la Corte Internacional que examinaría el Consejo en su próximo período de sesiones. Si se adopta este procedimiento, todo el proyecto de acuerdo con la FAO, aprobado por el Consejo, sería presentado a tiempo a la Asamblea General para su aprobación antes de la terminación de su próximo período de sesiones.

5. El Comité ha convenido con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Fondo Monetario Internacional en aplazar las negociaciones con ellos. Estas organizaciones estiman que no pueden por el momento proyectar un acuerdo preciso con las Naciones Unidas, puesto que tienen que resolver problemas urgentes de su propia organización. Se propone que la Secretaría reciba instrucciones para continuar discusiones preliminares y oficiosas con los representantes del Banco Internacional y el Fondo Monetario, y que el Comité de Negociaciones con los organismos especializados vuelva a reunirse durante el próximo período de sesiones del Consejo si entonces el Banco Internacional y el Fondo han indicado que pueden iniciar negociaciones para llegar a acuerdos definitivos.

6. El Comité de Negociaciones del Consejo Económico y Social presenta estos proyectos de acuerdos al Consejo Económico y Social para que los examine y apruebe. Estos acuerdos se pondrán en vigor después de ser aprobados por la Asamblea General y por las Conferencias Generales de las organizaciones anteriormente mencionadas.

5 (II). Comisión de Asuntos Económicos y Empleo

Resolución aprobada el 21 de junio de 1946 (documentos E/82/Rev.1 y E/84/Rev.1, párrafo 1)

El Consejo Económico y Social, habiendo examinado el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo del 18 de mayo de 1946 (documento E/40)⁶

Decide:

1. ATRIBUCIONES

Los párrafos 2 y 3 de las atribuciones de la Comisión establecidas por la resolución del Consejo del 16 de febrero de 1946 (documento E/28) deberán ser reemplazados por los siguientes:

a) La Comisión asesorará al Consejo Económico y Social en cuestiones de orden económico a fin de procurar niveles de vida más altos.

b) La Comisión examinará las cuestiones que le presente el Consejo, y por propia iniciativa informará al Consejo sobre los problemas que según su parecer exijan atención inmediata.

c) La Comisión formulará al Consejo recomendaciones respecto de las cuestiones económicas que requieran estudio y (o) acción concertados, de más de un organismo especializado o comisión del Consejo, y en particular invitará al Consejo a examinar la influencia que los procedimientos y actividades de otras comisiones del Consejo, de los organismos especializados y de otras organizaciones internacionales podrían tener sobre las cuestiones enunciadas en el párrafo d) siguiente:

d) En particular, la Comisión asesorará al Consejo respecto de:

i) Las medidas para evitar fluctuaciones excesivas en la actividad económica y favorecer el empleo total mediante la coordinación de los programas nacionales en esta materia y la adopción de disposiciones de orden internacional;

ii) Los problemas relativos a la reconstrucción de los países devastados, así como otros problemas urgentes resultantes de la guerra, a fin de procurar los medios de proporcionar la ayuda efectiva que necesitan los diversos Miembros de las Naciones Unidas cuyos territorios fueron devastados por el enemigo a causa de la guerra y de la ocupación;

iii) Los problemas relativos al fomento y al progreso económicos, en particular los de las regiones menos desarrolladas.

En el cumplimiento de las funciones antes mencionadas, la Comisión deberá tener en cuenta la relación estrecha que existe en el desarrollo de una economía mundial coordinada, entre los problemas de interés inmediato y los programas a largo plazo.

⁶ Véase la página 242.

2. SUBCOMISIONES

La Comisión instituirá las siguientes subcomisiones:

a) Una subcomisión de empleo encargada de estudiar los métodos nacionales y, en consulta con las subcomisiones de balanza de pagos y de fomento económico, los métodos internacionales para favorecer el empleo total y la solución de problemas conexos. Esta subcomisión estará también encargada de analizar los informes relativos al empleo y al desempleo en los diversos países.

b) Una subcomisión de balanza de pagos encargada de estudiar los problemas referentes a la balanza de pagos y asesorar sobre ellos a la Comisión, especialmente cuando la solución de estos problemas requiera la acción concertada de los gobiernos o de varios organismos especializados.

c) Una subcomisión de fomento económico encargada de asesorar a la Comisión sobre el desarrollo a largo plazo de la producción y del consumo en el mundo entero y, especialmente, sobre:

i) los métodos para incrementar la producción el rendimiento y elevar el nivel de consumo en las regiones menos desarrolladas del mundo;

ii) los efectos de la industrialización y de los cambios de orden técnico en las condiciones económicas mundiales, y las rectificaciones necesarias.

La Comisión podrá además hacer recomendaciones al Consejo respecto a la institución de cualquier otra subcomisión que estime necesaria.

Sin el consentimiento previo del Consejo, no se podrá designar para una subcomisión más de 3 miembros que no sean miembros de la Comisión.

3. COMPOSICIÓN

a) La Comisión se compondrá de un representante de cada uno de los quince Estados Miembros de las Naciones Unidas designados por el Consejo.

b) A fin de asegurar una representación equilibrada en las distintas esferas de actividad de la Comisión, el Secretario General consultará con los gobiernos designados antes de que los representantes sean definitivamente designados por estos gobiernos y confirmados por el Consejo.

c) A excepción del período inicial, el mandato será por tres años. En el período inicial, un tercio de los miembros será designado por dos años, un tercio por tres años y un tercio por cuatro años, debiendo decidirse por sorteo la duración del mandato de cada miembro.

d) Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

e) En el caso de que un miembro de la Comisión no pueda servir el período completo de tres años, el puesto que quede vacante será ocupado por un representante designado por el Gobierno Miembro, con arreglo a las disposiciones del párrafo b) precedente.

f) El Consejo Económico y Social puede, además, designar, a título personal, de diez a quince miembros correspondientes de países que

no estén representados en la Comisión. Estos miembros serán nombrados con la aprobación de los gobiernos respectivos.

6 (II). Subcomisión Provisional de Reconstrucción Económica de las Regiones Devastadas

*Resolución aprobada el 21 de junio de 1946
(documento E/66/Rev.2)*

El Consejo Económico y Social, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo en su informe del 18 de mayo de 1946 (documento E/40 del 18 de mayo de 1946)⁷ y reconociendo la importancia y urgencia de la reconstrucción económica de las regiones devastadas,

Instituye una subcomisión provisional de la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo que se denominará Subcomisión Provisional de Reconstrucción Económica de las Regiones Devastadas.

1. La Subcomisión estará compuesta de los siguientes miembros:

Australia	Noruega
Bélgica	Nueva Zelandia
Canadá	Países Bajos
China	Perú
Checoslovaquia	Polonia
Estados Unidos de América	Reino Unido
Etiopía	República Socialista Soviética de Ucrania
Filipinas	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Francia	
Grecia	Yugoeslavia
India	

El representante de Francia será el presidente y el representante de China el vicepresidente de la Subcomisión.

2. Las atribuciones de la Subcomisión serán las de asesorar sobre lo siguiente:

a) La naturaleza y magnitud de los problemas de reconstrucción económica de los países que, en este campo, tienen que efectuar labores considerables y urgentes, sea a consecuencia de la ocupación o de la devastación material.

b) El progreso de la reconstrucción y las medidas de cooperación internacional adecuadas para facilitar y acelerar eficazmente la reconstrucción de estos países.

3. La Subcomisión queda autorizada a efectuar encuestas, con la cooperación de la Secretaría y el consentimiento del gobierno respectivo, en los países que fueron ocupados o devastados por la guerra, con la excepción de Alemania y el Japón, con el propósito de presentar un informe preliminar a más tardar el 2 de septiembre de 1946, sobre los problemas de reconstrucción económica en los países visitados, teniendo en cuenta las reclamaciones especiales de los países Miembros de las Naciones Unidas. Para el examen de los problemas de reconstrucción de estos países, la Subcomisión tendrá en cuenta las relaciones económicas de esos países con Alemania y el Japón y obtendrá la información necesaria por conducto de los gobiernos de las Potencias de ocupación. Se examinarán, asimis-

mo, las relaciones con países neutrales y, de ser factible, se obtendrá la cooperación de los gobiernos de dichos países.

4. El Secretario General queda autorizado a dividir la Subcomisión en dos grupos de trabajo, uno para Europa y África y otro para Asia y el Lejano Oriente. Deberá también designar el lugar de reunión.

7 (II). Comisión Provisional de Transporte y Comunicaciones

*Resolución aprobada el 21 de junio de 1946
(documento E/58/Rev.1 y documento E/8,
párrafo 2, ambos enmendados por el
Consejo)*

El Consejo Económico y Social, habiendo examinado el informe del grupo inicial de la Comisión Provisional de Transporte y Comunicaciones (documento E/42, 20 de mayo de 1946),

Decide lo siguiente:

1. Se instituirá una comisión permanente de Transportes y Comunicaciones para reemplazar a la Comisión Provisional de Transporte y Comunicaciones.

a) La Comisión de Transporte y Comunicaciones se compondrá de un representante de cada uno de los quince Miembros de las Naciones Unidas designados por el Consejo.

b) Con el objeto de obtener una representación equilibrada en las diferentes esferas de actividad de la Comisión, el Secretario General consultará con los gobiernos designados antes de que los representantes sean definitivamente nombrados por estos gobiernos y confirmados por el Consejo.

c) A excepción del período inicial, el mandato será por 3 años. En el período inicial, un tercio de los miembros será designado por dos años, un tercio por tres años y un tercio por cuatro años, debiendo decidirse por sorteo la duración del mandato de cada miembro.

d) Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

e) En el caso de que un miembro de la Comisión no pueda servir el período completo de tres años, el puesto que queda vacante será ocupado por un representante designado por el Gobierno Miembro, con arreglo a las disposiciones del párrafo b) precedente.

2. Las funciones de la Comisión serán:

a) Cooperar con el Consejo Económico y Social en las labores relacionadas con los problemas de transportes y comunicaciones;

b) Asesorar al Consejo sobre la coordinación del trabajo de los organismos especializados en materia de transportes y comunicaciones;

c) Informar al Consejo, a solicitud de éste, respecto a los trabajos de cualquiera de los organismos especializados en materia de transportes y comunicaciones;

d) Asesorar al Consejo en materias para las que no existe todavía una organización internacional permanente, y respecto a los problemas que se refieran a más de un ramo de transportes y comunicaciones;

⁷ Véase la página 242.

e) Proponer al Consejo la institución de nuevos organismos, las negociaciones de nuevas convenciones o la revisión de las convenciones existentes;

f) De acuerdo con instrucciones del Consejo Económico y Social y cuando se halle autorizada a ello por alguna convención o un acuerdo entre las partes, actuar como conciliadora en casos de controversias entre Estados, y entre organismos especializados, o entre unos y otros, sobre problemas internacionales de transportes y comunicaciones, cuando las controversias no hayan sido solucionadas por otros medios;

g) Efectuar los demás trabajos que el Consejo Económico y Social le encargue relativos a los transportes y comunicaciones internacionales;

h) Prestar ayuda al Consejo de Seguridad, si lo pide el Consejo Económico y Social, con arreglo al Artículo 65 de la Carta;

i) Prestar ayuda al Consejo de Administración Fiduciaria, si lo pide el Consejo Económico y Social, con arreglo al Artículo 91 de la Carta.

3. La Comisión Provisional de Transporte y Comunicaciones continuará sus funciones hasta la fecha fijada por el Consejo para que sea reemplazada por la Comisión permanente y las funciones de la Comisión provisional serán las enumeradas en el párrafo 2 anterior.

4. Se pide al Comité de Negociaciones con los Organismos Intergubernamentales que entre en negociaciones, a la brevedad posible, con la Organización Provisional de Aviación Civil Internacional, con el objeto de ponerla en relación con las Naciones Unidas y que presente un informe sobre las negociaciones al Consejo en su tercer período de sesiones, acompañando a él un anteproyecto de acuerdo basado en estas negociaciones.

5. El Consejo Económico y Social estima que sería conveniente estudiar más a fondo la cuestión del establecimiento de relaciones entre el Consejo Económico y Social y los organismos intergubernamentales en el campo del transporte interno, en vista de la gravedad y complejidad de este problema. La Comisión de Transportes y Comunicaciones deberá someter sus recomendaciones al Consejo Económico y Social sobre las modalidades de esta relación y las organizaciones con las que el Consejo debería entrar en relación.

6. El Consejo expresa la esperanza de que se convocará cuanto antes una conferencia mundial de telecomunicaciones, para revisar la organización de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus reglamentos de radiodifusión, y para permitir a la Unión Internacional de Telecomunicaciones ponerse en relación con las Naciones Unidas.

7. Se invita al Secretario General a que se sirva convocar, a la mayor brevedad posible, una reunión de expertos en telecomunicaciones designados por los gobiernos de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que deseen participar en esa reunión, con el objeto de redactar las proposiciones que las diversas administraciones han de someter a la Conferencia de Telecomunicaciones para poner en relación a la Unión Internacional de Telecomunicaciones con las Naciones Unidas.

8. Se invita al Secretario General a presentar a la conferencia preliminar de las cinco potencias sobre telecomunicaciones, que se espera habrá de

efectuarse en Moscú, las cuestiones que habrán de ser tenidas en cuenta para poner en relación a la Unión Internacional de Telecomunicaciones con las Naciones Unidas.

9. Se invita al Secretario General a que se sirva convocar, a la mayor brevedad posible, una conferencia de expertos en materia postal, designados por los gobiernos de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que deseen participar en esa reunión, con el propósito de redactar las proposiciones que las respectivas administraciones han de presentar al Congreso de la Unión Postal Universal previsto para la primavera de 1947, para poner en relación a la Unión Postal Universal con las Naciones Unidas.

10. La cuestión de la institución de una organización mundial intergubernamental de navegación, para estudiar materias técnicas, deberá ser ampliamente examinada por la Comisión Permanente de Transportes y Comunicaciones con la cooperación de los expertos necesarios. Se pide a la Comisión que informe al Consejo sobre las conclusiones a que llegue en esta materia. Mientras tanto, el Secretario General queda autorizado para solicitar la opinión del Consejo Consultivo de la Unión Marítima en su próxima reunión en Amsterdam.

11. Se convocará a la brevedad posible a un comité de expertos para que prepare el terreno para la reunión de una conferencia mundial sobre pasaportes y formalidades de frontera.

12. Se pide a la Comisión de Transporte y Comunicaciones que examine la situación relativa a la coordinación de actividades en materia de aviación, navegación y telecomunicaciones en cuanto a la seguridad en el mar y en el aire, a fin de formular recomendaciones sobre el sistema necesario para la coordinación indispensable de esas actividades.

13. Con arreglo a la resolución de la Asamblea General por la que se encarga al Consejo Económico y Social que asuma y prosiga provisionalmente el trabajo ya hecho por el Departamento de Asuntos Económicos Financieros y de Tránsito de la Sociedad de las Naciones, y tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Provisional de Transporte y Comunicaciones sobre este asunto, el Consejo Económico y Social invita al Secretario General a adoptar las siguientes medidas para cumplir estas proposiciones.

a) Que se sugiera a la Organización Central de Transporte Continental Europeo que puede proseguir por ahora, el estudio de la coordinación del transporte continental.

b) Que se sugiera a la Organización Provisional de Aviación Civil Internacional que puede proseguir por ahora el estudio de i) la cuestión de los documentos de identidad para el personal de aviación de las compañías de transporte aéreo y ii) la cuestión de las nuevas facilidades que han de concederse para la navegación aérea.

c) Que se solicite de la Comisión de Estadística del Consejo Económico y Social que examine, en colaboración con la Comisión de Transportes y Comunicaciones y con los organismos especializados que estime necesarios, el problema de la unificación de las estadísticas de transporte.

d) Que la División de Transportes y Comunicaciones de las Naciones Unidas se encargue: i) de la publicación de un resumen mensual de

los acontecimientos más importantes en materia de transporte y ii) de la publicación periódica de listas de las convenciones multilaterales, acuerdos, etc., referentes al transporte y las comunicaciones.

14. Por último, el Consejo señala a la atención de los Gobiernos interesados los problemas expuestos en los párrafos c) y f) de la sección 13 del informe de la Comisión Provisional: "Problemas de fondo que requieren atención inmediata" concernientes, respectivamente, al restablecimiento y a la reorganización de los organismos intergubernamentales para la coordinación de las cuestiones ferroviarias en Europa, y la necesidad de mejorar la situación actual de las vías de navegación continentales en Europa.

8 (II). Comisión de Estadística

Resolución aprobada el 21 de junio de 1946 (documento E/76/Rev.1 y documento E/84/Rev.1, párrafo 3)

El Consejo Económico y Social, habiendo examinado el informe de la Comisión de Estadística del 15 de mayo de 1946 (documento E/39)

Decide:

1. FUNCIONES

Las funciones de la Comisión de Estadística serán las indicadas en las atribuciones de la Comisión aprobadas por el Consejo Económico y Social por resolución del 16 de febrero de 1946 (documento E/30) con excepción de los incisos a), d) y e) del párrafo 2 que quedan enmendados como sigue:

- a) Fomentar el desarrollo de estadísticas nacionales y mejorar su comparabilidad;
- d) Asesorar a los órganos de las Naciones Unidas sobre cuestiones generales relativas a la compilación, interpretación y difusión de información estadística;
- e) Fomentar el mejoramiento de las estadísticas y de los métodos estadísticos en general.

2. COMPOSICIÓN

- a) La Comisión de Estadística se compondrá de un representante de cada uno de los 12 Miembros de las Naciones Unidas elegidos por el Consejo.
- b) Con el propósito de obtener una representación equilibrada en las diferentes esferas de actividad de la Comisión, el Secretario General consultará con los gobiernos elegidos antes de que éstos designen definitivamente a sus representantes y el Consejo los confirme.
- c) A excepción del período inicial, el mandato será por tres años. En el período inicial, un tercio de los miembros será designado por dos años, un tercio por tres años y un tercio por cuatro años, debiendo decidirse por sorteo la duración del mandato de cada miembro.
- d) Los miembros salientes podrán ser reelegidos.
- e) En el caso de que un miembro de la Comisión no pueda servir el período completo de tres

años el puesto que quede vacante será ocupado por un representante designado por el Gobierno Miembro, con arreglo a las disposiciones del párrafo b) precedente.

f) El Consejo Económico y Social puede, además, designar, a título personal, hasta 12 miembros correspondientes, de países que no estén representados en la Comisión. Estos miembros serán designados con la aprobación de los gobiernos respectivos.

3. SUBCOMISIÓN DE MUESTRAS ESTADÍSTICAS

La Comisión queda autorizada para instituir una subcomisión de muestras estadísticas, que no exceda de nueve miembros, para los fines indicados en el Capítulo VIII del informe.

4. RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES DE ESTADÍSTICA SEMIGUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES

La Comisión de Estadística queda encargada de formular recomendaciones relativas a los métodos por los cuales han de ponerse en relación las actividades de las organizaciones de estadística semigubernamentales y no gubernamentales con las de las Naciones Unidas, a fin de fomentar la cooperación internacional para el mejoramiento de las estadísticas.

5. SERVICIOS DE ESTADÍSTICA DE LA SECRETARÍA

Se solicita del Secretario General que, al organizar la División de Estadística de la Secretaría, tome en cuenta de manera especial las recomendaciones de la Comisión de Estadística sobre los siguientes puntos:

- a) Organización de un servicio central de estadística en la Secretaría de las Naciones Unidas;
- b) Compilación, análisis y evaluación de datos estadísticos procedentes de los Gobiernos Miembros, los organismos especializados y otras fuentes;
- c) Publicación de estadísticas;
- d) Coordinación de las actividades estadísticas de los organismos especializados;
- e) Medidas tendientes a impulsar el desarrollo y el mejoramiento de las estadísticas en general;
- f) Mantenimiento de un centro internacional de estadística;
- g) Mantenimiento de relaciones y coordinación con los gobiernos nacionales sobre programas de investigación estadística, presentación de datos estadísticos, análisis y publicación. La presentación de datos estadísticos y su publicación serán hechas con el consentimiento de los gobiernos interesados.

6. ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES EN MATERIA DE ESTADÍSTICAS

Se pide al Secretario General que adopte medidas para que la Secretaría de las Naciones Unidas prosiga sin interrupción las valiosas actividades de la Sociedad de las Naciones en materia de estadísticas y someta a la Comisión de Estadística planes para la distribución futura de dichas actividades.

9 (II). Comisión de Derechos del Hombre

Resolución aprobada el 21 de junio de 1946 (documentos E/56/Rev.1 y documento E/84, párrafo 4, los dos modificados por el Consejo)

El Consejo Económico y Social, habiendo examinado el informe del grupo inicial de la Comisión de Derechos del Hombre, del 21 de mayo de 1946 (documento E/38/Rev.1),

Decide lo siguiente:

1. FUNCIONES

Las funciones de la Comisión de Derechos del Hombre serán las señaladas en las atribuciones de la Comisión, aprobadas por el Consejo Económico y Social por resolución del 16 de febrero de 1946, añadiendo al párrafo 2 de esa resolución el inciso e) siguiente:

e) Cualquier otra cuestión relativa a los derechos del hombre que no esté prevista en los incisos a), b), c) y d).

2. COMPOSICIÓN

a) La Comisión de Derechos del Hombre se compondrá de un representante de cada uno de los 18 Estados Miembros de las Naciones Unidas elegidos por el Consejo.

b) A fin de asegurar una representación equilibrada en las distintas esferas de actividades de la Comisión, el Secretario General consultará con los gobiernos elegidos antes que éstos designen definitivamente a los representantes y el Consejo confirme esas designaciones.

c) A excepción del período inicial, el mandato será por tres años. En el período inicial, un tercio de los miembros será designado por dos años, un tercio por tres años, y un tercio por cuatro años, debiendo decidirse por sorteo la duración del mandato de cada miembro.

d) Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

e) En el caso de que un miembro de la Comisión no pueda servir el período completo de tres años el puesto que quede vacante será ocupado por un representante designado por el Gobierno Miembro conforme a las disposiciones del párrafo b) precedente.

3. GRUPOS DE TRABAJO DE EXPERTOS

La Comisión queda autorizada para constituir grupos de trabajo especiales compuestos de expertos no gubernamentales en campos especializados o de expertos designados a título personal, sin recurrir al Consejo pero con la aprobación del Presidente del Consejo y del Secretario General.

4. DOCUMENTACIÓN

Se pide al Secretario General que tome las disposiciones necesarias para:

a) La compilación y publicación de un anuario de derecho y costumbres relacionadas con los derechos del hombre, y cuya primera edición deberá contener todas las declaraciones y leyes sobre derechos del hombre que están en vigor en los diversos países;

b) La compilación y publicación de informa-

ción sobre las actividades relativas a los derechos del hombre de todos los órganos de las Naciones Unidas;

c) La compilación y publicación de la información relativa a los derechos del hombre que se deduzca de los procesos de criminales de guerra, *quislings*, y traidores y, en particular, de los procesos de Nuremberg y de Tokio;

d) La preparación y publicación de un estudio sobre la evolución de los derechos del hombre;

e) La compilación y publicación de los planes y declaraciones sobre derechos del hombre de los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.

5. GRUPOS DE INFORMACIÓN

Se invita a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a estudiar la conveniencia de establecer grupos de informaciones o comités nacionales de derechos del hombre en sus respectivos países para que colaboren con ellos en el adelantamiento de la labor de la Comisión de Derechos del Hombre.

6. LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Hasta que se adopte una carta internacional de derechos, ha de aceptarse el principio general de que los tratados internacionales que abarquen derechos fundamentales del hombre, incluyendo en la medida posible los tratados de paz, han de ajustarse a las normas fundamentales relativas a tales derechos enunciados en la Carta.

7. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Considerando que el propósito de las Naciones Unidas con respecto a la protección y respeto de los derechos del hombre, definidos en la Carta de las Naciones Unidas, pueden cumplirse únicamente si se adoptan disposiciones para hacer efectivos los derechos del hombre y para una carta internacional de derechos, el Consejo solicita de la Comisión de Derechos del Hombre que someta cuanto antes sugerencias relativas a los medios y procedimientos para hacer efectivos los derechos del hombre y las libertades fundamentales, con el objeto de ayudar al Consejo Económico y Social a adoptar, con los demás órganos competentes de las Naciones Unidas, las disposiciones para asegurar la efectividad de esos derechos.

8. SUBCOMISIÓN DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y PRENSA

a) La Comisión de Derechos del Hombre está autorizada a instituir una subcomisión de libertad de información y prensa.

b) La función de la subcomisión será, en primer lugar, examinar qué derechos, obligaciones y costumbres abarcará la noción de libertad de información, e informar a la Comisión de Derechos del Hombre sobre cualquier asunto que se deduzca de ese examen.

9. SUBCOMISIÓN DE PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS

a) La Comisión de Derechos del Hombre está

autorizada a instituir una subcomisión de protección a las minorías.

b) A menos que la Comisión decida otra cosa, la función de la subcomisión será, en primer lugar, examinar qué disposiciones han de adoptarse en la definición de los principios que habrán de aplicarse para la protección de las minorías, y ocuparse de los problemas urgentes en esta materia haciendo recomendaciones a la Comisión.

10. SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES

a) La Comisión de Derechos del Hombre está autorizada a instituir una subcomisión de prevención de discriminaciones por motivo de raza, sexo, idioma o religión.

b) A menos que la Comisión decida otra cosa, la función de la subcomisión será, en primer lugar, examinar las disposiciones que han de adoptarse en la definición de los principios que habrán de aplicarse para la prevención de discriminaciones y ocuparse de los problemas urgentes en esta materia haciendo recomendaciones a la Comisión.

10 (II). Comisión Provisional de Asuntos Sociales

Resolución aprobada el 21 de junio de 1946 (documento E/78/Rev.1 y documento E/84, párrafo 5, los dos modificados por el Consejo)

El Consejo Económico y Social, tomando nota de las recomendaciones de la Comisión Provisional de Asuntos Sociales e inspirándose en las siguientes consideraciones:

a) El Consejo Económico y Social, con arreglo al Artículo 55 de la Carta, tratará de resolver los problemas sociales internacionales, teniendo presente que estos problemas tienen relación con el desarrollo de las actividades sociales en cada país.

b) Las actividades de las Naciones Unidas en el campo social han de basarse en principios democráticos; estas actividades han de ejercerse en provecho de todos los pueblos interesados y con la participación activa de las organizaciones que unen a los grupos de población interesados en dichas actividades (sindicatos obreros, sociedades agrícolas, etc.).

c) Elevar el nivel de vida y el bienestar de las poblaciones de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, lo que incluirá no sólo los salarios y las rentas, sino toda clase de servicios sociales, es una tarea importante de las Naciones Unidas.

d) Se prestará especial atención a los problemas sociales de los países que necesitan rehabilitación, y en particular aquellos cuyos territorios fueron ocupados por un agresor, con el propósito de restaurarlos a sus condiciones normales a la brevedad posible. Esta rehabilitación ayudará a estos países y facilitará el desarrollo de una política social eficaz.

e) i) Para que tengan éxito las actividades de las Naciones Unidas en el campo social es necesaria la cooperación continua de los organismos especializados.

ii) Una de las funciones de las Naciones Unidas es la de coordinar las actividades de los orga-

nismos especializados a fin de evitar las omisiones y las duplicaciones.

iii) Las Naciones Unidas han de considerar la posibilidad de emprender actividades sociales que no son de la competencia de los organismos especializados existentes.

Establece una Comisión de Asuntos Sociales de carácter permanente.

1. ATRIBUCIONES

Las atribuciones de la Comisión Social serán:

a) Asesorar al Consejo sobre las cuestiones sociales de carácter general y, en particular sobre cualesquiera asuntos pertenecientes al campo no atendido por los organismos especializados intergubernamentales;

b) Asesorar al Consejo sobre las medidas prácticas que puedan requerirse en el campo social;

c) Asesorar al Consejo respecto a las medidas necesarias para coordinar las actividades en el campo social;

d) Asesorar al Consejo sobre los acuerdos y convenciones internacionales que puedan necesitarse respecto a cualquiera de estas materias, y sobre su aplicación práctica;

e) Informar al Consejo en qué medida son puestas en práctica las recomendaciones de las Naciones Unidas en cuestiones de política social.

2. COMPOSICIÓN

a) La Comisión Social se compondrá de un representante de cada uno de los 18 Miembros de las Naciones Unidas elegidos por el Consejo.

b) A fin de asegurar una representación equilibrada en las diversas esferas de actividad de la Comisión, el Secretario General consultará con los gobiernos elegidos antes de que éstos designen definitivamente sus representantes y antes de que esas designaciones sean confirmadas por el Consejo.

c) A excepción del período inicial, el mandato será por tres años. En el período inicial, un tercio de los miembros será designado por dos años, un tercio por tres años y un tercio por cuatro años, debiendo decidirse por sorteo la duración del mandato de cada miembro.

d) Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

e) En el caso de que un miembro de la Comisión no pueda servir el período completo de tres años, el puesto que quede vacante será ocupado por un representante designado por el Gobierno Miembro, conforme a las disposiciones del párrafo b) precedente.

3. ASUNTOS ENCOMENDADOS A LA COMISIÓN SOCIAL

a) Las observaciones formuladas por la Comisión Provisional de Asuntos Sociales respecto a las disposiciones que deben tomarse en el campo de la previsión social y que figuran en la sección 11 de su informe, así como sus sugerencias respecto a los métodos que permitan realizar esas tareas, se remiten a la Comisión de Asuntos Sociales, la cual las estudiará cuanto antes y presentará recomendaciones al Consejo Económico y Social.

b) Las observaciones y recomendaciones relativas a las actividades de la Sociedad de las Naciones en el campo social, y que figuran en la sección 14 del informe de la Comisión Provisional de Asuntos Sociales, se remiten a la Comisión de Asuntos Sociales para que, teniendo en cuenta las condiciones que existen en el mundo de la postguerra se sirva:

i) Estudiar la mejor manera de proseguir las actividades de la Sociedad de las Naciones respecto a la trata de mujeres y niños, y a todas las medidas destinadas a reprimir dicha trata;

ii) Estudiar la manera de proseguir eficazmente los trabajos concernientes a la protección a la infancia, en colaboración con las organizaciones internacionales que se ocupan de aspectos particulares de esas cuestiones, y tomar medidas para la creación de una subcomisión especialmente constituida para ocuparse de la protección a la infancia;

iii) Estudiar qué procedimiento eficaz puede adoptarse para examinar, sobre una amplia base internacional, los medios para la represión de la delincuencia así como para el trato de los delincuentes; emprender consultas con la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, y recomendar un plan que permita proseguir estos trabajos provechosamente sobre una amplia base internacional en estrecha relación con los otros problemas sociales.

c) Las observaciones de la Comisión Provisional de Asuntos Sociales que figuran en la sección 15 de su informe y relativas a las cuestiones sociales urgentes, en particular a los problemas que existen en los países directamente afectados por la guerra u ocupados por el enemigo, a los cuales hay que dar prioridad, y en los países que están insuficientemente desarrollados, son remitidas a la Comisión de Asuntos Sociales, encargándosele que examine particularmente esas cuestiones y que preste consideración especial a la necesidad urgente de encontrar un medio de atender a los aspectos importantes de las actividades de la UNRRA mencionados en el informe, cuando dicha organización deje de existir. Se encarga asimismo a la Comisión de Asuntos Sociales que examine la conveniencia de crear un organismo internacional encargado de las cuestiones de la vivienda, el urbanismo y la planificación rural.

4. ASUNTOS ENCOMENDADOS AL SECRETARIO GENERAL

Las siguientes recomendaciones de la Comisión Social Provisional son referidas al Secretario General:

a) La importancia de proporcionar un personal adecuado a la Comisión de Asuntos Sociales y a cualquier comité de esta Comisión que sea instituido bajo su jurisdicción.

b) Las comunicaciones con los gobiernos que han presentado hasta ahora informes respecto a la trata de mujeres y niños, y las comunicaciones con los organismos nacionales e internacionales para determinar la situación actual relativa a dichos informes y obtener otras informaciones útiles.

11 (II). Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

Resolución aprobada el 21 de junio de 1946 (documento E/90 y documento E/84, párrafo 6)

El Consejo Económico y Social, habiendo examinado el informe de la Comisión provisional de Derechos del Hombre y de la subcomisión provisional de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, del 21 de mayo de 1946 (documento E/38/Rev.1),

Decide conferir a la subcomisión la categoría de comisión, que se denominará Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

1. FUNCIONES

La Comisión tiene como funciones presentar recomendaciones e informes al Consejo Económico y Social sobre la promoción de los derechos de la mujer en los campos político, económico, social y docente. La Comisión también deberá formular recomendaciones al Consejo sobre los problemas que presenten un carácter de urgencia en el campo de los derechos de la mujer.

La Comisión puede presentar al Consejo propuestas relativas a sus propias atribuciones.

2. COMPOSICIÓN

a) La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se compondrá de un representante de cada uno de los 15 Estados Miembros de las Naciones Unidas elegidos por el Consejo.

b) A fin de obtener una representación equilibrada en las diversas esferas de actividad de la Comisión, el Secretario General consultará con los gobiernos elegidos antes de que éstos designen definitivamente sus representantes y dichas designaciones sean confirmadas por el Consejo.

c) A excepción del período inicial, el mandato será por tres años. En el período inicial, un tercio de los miembros será designado por dos años, un tercio por tres años, y un tercio por cuatro años, debiendo decidirse por sorteo la duración del mandato de cada miembro.

d) Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

e) En el caso de que un miembro de la Comisión no pueda servir el período completo de tres años, el puesto que quede vacante lo ocupará un representante designado por el Gobierno Miembro, en conformidad con las disposiciones del párrafo b) precedente.

3. POLÍTICA Y PROGRAMA

Las secciones I y II del informe de la Subcomisión, relativas a la política y al programa, serán transmitidas a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para que las examine.

4. DOCUMENTACIÓN

Con el objeto de prestar ayuda a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, se pide al Secretario General que adopte las medidas necesarias para hacer un estudio completo y detallado de la legislación relativa a la condición jurídica y social de la mujer y a las aplicaciones prácticas de esa legislación.

12 (II). Composición de las comisiones

Resolución aprobada el 21 de junio de 1946 (documento E/84/Rev.1)

El Consejo Económico y Social, a fin de completar las medidas referentes a la institución de la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo (documento E/82), la Comisión de Transporte y Comunicaciones (documento E/58/Rev.1), la Comisión de Estadística (documento E/76/Rev.1), la Comisión de Derechos del Hombre (documento E/56/Rev.1), la Comisión de Asuntos Sociales (documento E/78/Rev.1) y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (documento E/90),

Decide que la composición de estas comisiones sea la siguiente:

1. COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y EMPLEO

a) La Comisión de Asuntos Económicos y Empleo se compondrá de un representante de cada uno de los 15 Miembros de las Naciones Unidas elegidos por el Consejo.

b) A fin de obtener una representación equilibrada en las diversas esferas de actividad de la Comisión, el Secretario General consultará con los gobiernos elegidos antes de que éstos designen definitivamente sus representantes y estas designaciones sean confirmadas por el Consejo.

c) A excepción del período inicial, el mandato será de tres años. En el período inicial, un tercio de los miembros será designado por dos años, un tercio por tres años y un tercio por cuatro años, debiendo decidirse por sorteo la duración del mandato de cada miembro.

d) Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

e) En el caso de que un miembro de la Comisión no pueda servir el período completo de tres años, el puesto que quede vacante será ocupado por un representante designado por el Gobierno Miembro, en conformidad a las disposiciones del párrafo b) precedente.

f) El Consejo Económico y Social puede, además, designar a título personal de 10 a 15 miembros correspondientes, de países que no estén representados en la Comisión. Dichos miembros serán designados con el consentimiento de los gobiernos respectivos.

2. COMISIÓN DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

a) La Comisión de Transporte y Comunicaciones se compondrá de un representante de cada uno de los 15 Estados Miembros de las Naciones Unidas elegido por el Consejo.

b) A fin de obtener una representación equilibrada en las diversas esferas de actividad de la Comisión, el Secretario General consultará con los gobiernos elegidos antes de que éstos designen definitivamente sus representantes y estas designaciones sean confirmadas por el Consejo.

c) A excepción del período inicial, el mandato será de tres años. En el período inicial, un tercio de los miembros será designado por dos años, un tercio por tres años y un tercio por cuatro años, debiendo decidirse por sorteo la duración del mandato de cada miembro.

d) Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

e) En el caso de que un miembro de la Comisión no pueda servir el período completo de tres años, el puesto que quede vacante será ocupado por un representante designado por el Gobierno Miembro, en conformidad a las disposiciones del párrafo b) precedente.

3. COMISIÓN DE ESTADÍSTICA

a) La Comisión de Estadística estará compuesta de un representante de cada uno de los 12 Estados Miembros de las Naciones Unidas elegidos por el Consejo.

b) A fin de obtener una representación equilibrada en las diversas esferas de actividad de la Comisión, el Secretario General consultará con los gobiernos elegidos antes de que éstos designen definitivamente sus representantes y estas designaciones sean confirmadas por el Consejo.

c) A excepción del período inicial, el mandato será de tres años. En el período inicial, un tercio de los miembros será designado por dos años, un tercio por tres años y un tercio por cuatro años, debiendo decidirse por sorteo la duración del mandato de cada miembro.

d) Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

e) En el caso de que un miembro de la Comisión no pueda servir el período completo de tres años, el puesto que quede vacante será ocupado por un representante designado por el Gobierno Miembro, en conformidad con las disposiciones del párrafo b) precedente.

f) El Consejo Económico y Social puede, además, designar a título personal hasta 12 miembros correspondientes, de los países que no estén representados en la Comisión. Dichos miembros serán designados con el consentimiento de los gobiernos respectivos.

4. COMISIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE

a) La Comisión de Derechos del Hombre se compondrá de un representante de cada uno de los 18 Estados Miembros de las Naciones Unidas elegidos por el Consejo.

b) A fin de obtener una representación equilibrada en las diversas esferas de actividad de la Comisión, el Secretario General consultará con los gobiernos elegidos antes de que éstos designen definitivamente sus representantes y estas designaciones sean confirmadas por el Consejo.

c) A excepción del período inicial, el mandato será de tres años. En el período inicial, un tercio de los miembros será designado por dos años, un tercio por tres años y un tercio por cuatro años, debiendo decidirse por sorteo la duración del mandato de cada miembro.

d) Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

e) En el caso de que un miembro de la Comisión no pueda servir el período completo de tres años, el puesto que quede vacante, será ocupado por un representante designado por un Gobierno Miembro, en conformidad con las disposiciones del párrafo b) precedente.

5. COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES

a) La Comisión de Asuntos Sociales se compondrá de un representante de cada uno de los 18 Estados Miembros de las Naciones Unidas elegidos por el Consejo.

b) A fin de obtener una representación equilibrada en las diversas escenas de actividad de la Comisión, el Secretario General consultará con los gobiernos elegidos antes de que éstos designen definitivamente sus representantes y estas designaciones sean confirmadas por el Consejo.

c) A excepción del período inicial, el mandato será de tres años. En el período inicial, un tercio de los miembros será designado por dos años, un tercio por tres años y un tercio por cuatro años, debiendo decidirse por sorteo la duración del mandato de cada miembro.

d) Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

e) En el caso de que un miembro de la Comisión no pueda servir el período completo de tres años, el puesto que quede vacante será ocupado por un representante designado por el Gobierno Miembro, en conformidad a las disposiciones del párrafo b) precedente.

6. COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER

a) La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se compondrá de un representante de cada uno de los 15 Estados Miembros de las Naciones Unidas elegidos por el Consejo.

b) A fin de obtener una representación equilibrada en las diversas esferas de actividad de la Comisión, el Secretario General consultará con los gobiernos elegidos antes de que éstos designen definitivamente sus representantes y estas designaciones sean confirmadas por el Consejo.

c) A excepción del período inicial, el mandato será de tres años. En el período inicial, un tercio de los miembros servirá por dos años, un tercio por tres años y un tercio por cuatro años, debiendo decidirse por sorteo la duración del mandato de cada miembro.

d) Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

e) En el caso de que un miembro de la Comisión no pueda servir el período completo de tres años, el puesto que quede vacante será ocupado por un representante designado por el Gobierno

Miembro en conformidad a las disposiciones del párrafo b) precedente.

13 (II). Asistencia a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

Resolución adoptada el 21 de junio de 1946 (documento E/72/Rev.1)

El Consejo Económico y Social, estando encargado de estudiar los problemas de orden económico y social que presentan un carácter de urgencia, así como de coordinar las actividades de los organismos especializados;

Tomando nota de que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, a fin de ayudar a los gobiernos y a las organizaciones internacionales a aplicar la resolución relativa al trigo y al arroz aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de febrero de 1946, organizó una conferencia especial para estudiar los problemas de la alimentación que presentan un carácter urgente, que se reunió en Washington del 20 al 27 de mayo de 1946 y a la que asistieron representantes de 21 gobiernos y de cinco organizaciones internacionales; y

Tomando nota de que el informe de la conferencia especial y, en particular, de que las "Recomendaciones sobre la organización que deberá establecerse con carácter más permanente", invita al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a realizar una encuesta y a presentar propuestas relativas a una política internacional de carácter más permanente, y le pide que, a tal efecto, se sirva mantenerse en estrecho contacto con el Consejo Económico y Social;

Pide al Secretario General se sirva prestar toda la ayuda posible al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en la realización de dicha encuesta y en la formulación de las propuestas relativas a una política internacional de carácter más permanente concerniente a la alimentación, a fin de armonizar esas propuestas con las normas generales adoptadas por las Naciones Unidas en materia de organización y cooperación económicas en el campo internacional; y pide al Secretario General se sirva presentar al Consejo un informe a este respecto en su próximo período de sesiones.